



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE
HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO;
EXPEDIENTE N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01; PRIMER
JUZGADO MIXTO, CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE - PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

GARCÍA PAREDES, JESÚS FERNANDO

ASESORA

MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Presidente

Dr(a). Paulett Hauyon David Saul

Miembro

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Todopoderoso por haberme dado la perseverancia y sabiduría para seguir hasta el final de la carrera de Derecho

A la ULADECH Católica:

Por brindarnos en todo momento sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho en beneficio del estudiantado en general.

Jesús Fernando García Paredes

DEDICATORIA

A mis padres Irma y José:

Que son la motivación permanente para lograr nuestros objetivos y por ende nuestras metas como profesionales del Derecho.

A mis familiares:

Por brindarme y apoyarme incondicionalmente, les ofrezco este trabajo con todo mi afecto, dedicación y fortaleza en esta nueva etapa de formación profesional.

Jesús Fernando García Paredes

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización del proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065-2012-0-0801JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete 2018. La investigación será de tipo cuantitativa– cualitativa (Mixta). La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la investigación, y el análisis de contenido, y validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera fue de rango alta, respectivamente.

Palabras clave: caracterización, petición de herencia y declaratoria de heredero, y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the characterization of the inheritance petition process and the declaration of an heir according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00065-2012-0-0801JM-CI-01 of the District Judicial of Cañete 2018. The research will be quantitativequalitative (Mixed). The data collection was done, from a selected file by means of convenience sampling, using the techniques of the investigation, and the content analysis, and validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high. It was concluded that the quality of first sentences was of high rank, respectively.

Keywords: characterization, petition for inheritance and declaration of heir, and sentence.

Índice General

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros	viii
1. INTRODUCCIÓN	1
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	4
2.1. Antecedentes:.....	4
2.2. Bases teóricas de la investigación	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	12
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	12
2.2.1.1.1. La jurisdicción	12
2.2.1.1.2. La competencia.....	17
2.2.1.2. El proceso.	20
2.2.1.2.1. Concepto.....	20
2.2.1.2.2. Principales Funciones.....	21
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional	22
2.2.1.2. 4. El debido proceso formal.....	23
2.2.1.3. El proceso civil.	29
2.2.1.4. El Proceso de conocimiento.	29
2.2.1.5. La herencia en el proceso de conocimiento.....	30

2.2.1.6. Los puntos controvertidos	32
2.2.1.7. La prueba	32
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico	32
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.	34
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	35
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez	36
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.	37
2.2.1.7.6. La carga de la prueba.....	37
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.	38
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	41
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	43
2.2.1.7.9.1. El sistema de valor de la prueba.	43
2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial	44
2.2.1.7.9.3. La Sana Crítica.	46
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	46
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.	48
2.2.1.7.12. La valoración conjunta	49
2.2.1.7.13. El principio de adquisición	50
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia	51
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales	51
2.2.1.8.1. Concepto.....	51
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.....	54
2.2.1.9. Medios impugnatorios	54
2.2.1.9.1. Concepto.....	54
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	54

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	55
2.2.2.1. Bases teóricas de tipo sustantivo.	55
2.2.2.2. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.	55
2.2.2.2. La herencia	55
2.2.2.2.1. Concepto.....	55
2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la herencia.	56
2.2.2.2.3. Teoría sobre la herencia.....	56
2.2.2.2.3.1. La herencia bruta o patrimonio hereditario.	56
2.2.2.2.3.2. La herencia neta o patrimonio hereditario neto.	56
2.2.2.2.3 Las causales en las sentencias en estudio.	57
2.2.2.2.4. La causal.....	57
2.2.2.2.5. Causales previstas en el proceso judicial en estudio.	57
2.2.2.2.5.1. Momento de la trasmisión.	57
2.2.2.2.5.2. Causas de muerte que determinan la apertura de la sucesión.....	58
2.2.2.2.5.3. El factor tiempo en los efectos jurídicos.	61
2.2.2.2.5.4. La conceptualización de la prescripción.....	64
2.2.2.2.5.5. Naturaleza jurídica de la prescripción.	66
2.2.2.2.5.6. Fundamento e importancia de la prescripción.....	67
2.2.2.2.5.7. El derecho de prescribir.....	69
2.2.2.2.5.8. La prescripción en el derecho civil comparado.....	70
2.2.2.2.5.9. La prescripción extintiva según lo previsto en el art. 1989° CC.	71
2.2.2.2.5.9.1. Aspectos generales sobre la prescripción extintiva o liberatoria.....	71
2.2.2.2.5.10. Efectos de la prescripción extintiva.....	73
2.2.2.2.6. Los plazos generales de la prescripción según el art. 2001° del CC.	76
2.2.2.2.6.1. Interrupción de la prescripción.....	77

2.2.2.2.6.2. Notificación o interposición de la demanda.	78
2.2.2.2.6.3. El derecho constitucional a la herencia y las acciones sucesorias.....	79
2.2.2.2.6.4. Acción petitoria de herencia.	84
2.2.2.2.7. Naturaleza jurídica.....	85
2.2.2.2.7.1. Características de la acción petitoria.	85
2.2.2.2.7.2. Acción reivindicatoria de herencia.	87
2.2.2.2.7.3. Corrientes que ayudaron a la sistematización de la acción petitoria y reivindicatoria en nuestro ordenamiento civil.	89
2.2.2.2.7.4. Sucesión testamentaria.	89
2.2.2.2.7.5. Formalidades del testamento por escritura pública.	91
2.2.2.2.7.6. Derecho de petición de herencia.....	91
2.2.2.2.7.6.1. La muerte física y efectos jurídicos.	91
2.2.2.2.7.6.2. Muerte presunta.	93
2.2.2.2.7.6.3. El patrimonio.	94
2.2.2.2.7.6.4. Derecho de sucesiones.....	95
2.2.2.2.7.6.5. ¿Qué se entiende por sucesión?.....	95
2.2.2.2.7.6.6. Acepciones jurídicas de la palabra “sucesión”.....	97
2.2.8. Tipos de sucesión.	98
2.2.8.1. Elementos de la sucesión.....	100
2.2.8.2. Naturaleza jurídica de la sucesión.	102
2.2.8.3. La apertura de la herencia.....	104
2.2.8.4. Transmisión de la herencia.	106
2.2.8.5. ¿Cuándo se produce la transmisión?.....	113
2.2.8.6. Efectos de la transmisión.....	114
2.2.8.6. Título hereditario.	114

2.2.8.7. Declaración de herederos.....	115
2. 3. Marco conceptual.	116
2.3.1. Características de la acción petitoria de herencia.	116
3. METODOLOGÍA.....	121
Tipo y nivel de la investigación.....	121
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	121
3.1.2. Nivel de investigación.	122
3.2. Diseño de la investigación.....	124
3.3. Unidad de análisis.....	124
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	125
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	128
3.3.7. Matriz de consistencia lógica.	130
3.9. Referencias bibliográficas	145
4. RESULTADOS.....	134
4.1. Resultados.....	134
4.2. Análisis de Resultados.....	142
5. CONCLUSIONES.....	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	151
Anexo 1:Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio	159
Anexo 2. Instrumento.	160
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	161
Anexo 4: Sentencias de Primera y de Segunda	162

INDICE DE CUADROS

Resultados de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro N° 1: Sentencia de Primera Instancia	134
Cuadro N° 2: Sentencia de Segunda Instancia	135
Cuadro N° 3: Sentencia de Primera Instancia	136
Cuadro N° 4: Calidad de la Parte Expositiva	137
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive	139

INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial de la petición de herencia y declaratoria de heredero, expediente N° 00065-2012-0-0801JM-CI-01 tramitado en el Primer Juzgado Especializado Mixto de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó

el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá:

- 1) La introducción.
- 2) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis).

- 3) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos.
- 4) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:

2.1. Antecedentes:

a. Nacionales:

1. Centurión J. Lima (2011). En su trabajo de investigación titulado: “La sucesión mortis causa del Estado, la herencia vacante y las beneficencias; una disertación histórico jurídica”. Concluye:

La Beneficencia de Lima tiene, a través del gestor de herencia, un mecanismo eficaz y oportuno para que ella pueda recoger la herencia que ha dejado un difunto sin herederos en grado sucesible, donde la intervención de los gestores de herencias ha permitido que la Beneficencia de Lima haya podido recoger y asimismo ser propietaria del patrimonio de quién murió sin tener herederos en grado sucesible.

La institución de los gestores de herencia ha servido para que la Beneficencia de Lima, incremente su patrimonio, incorporados al magesí de dicha institución, en cuanto a que los gestores de herencia no aparecen recién con la promulgación del Código Civil del Perú de 1984, están presentes en el derecho peruano desde el Derecho Colonial. P. 231.

2. Suní J. Puno (2005). En su trabajo de investigación titulado: “Consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos, en el ordenamiento jurídico peruano”. Concluye:

Conforme a los resultados de la investigación, estamos en condiciones de concluir que la hipótesis planteada en el trabajo ha sido confirmada, por lo tanto: El vacío legal sobre la vocación sucesoria de las concubinas en el ordenamiento jurídico peruano, afecta los principios de: igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona, generando un problema social no regulado por la ley. De la afirmación que antecede, también estamos en condiciones de señalar que:

1. Está comprobado que en la actualidad la familia queda enmarcada dentro de las siguientes funciones esenciales: la procreación, el cuidado y la crianza de los niños; la satisfacción estable y permanente de las necesidades sexuales de la pareja; y la capacitación de la pareja en el hogar con una mezcla de satisfacciones materiales, culturales y consentimiento espiritual. Estos tres aspectos de la familia se presentan tanto en las uniones de hecho como también en un matrimonio.

Está demostrado que el principio de la igualdad de las personas ante la ley y la consecuente ilegitimidad de la discriminación, es uno de los principios trascendentes del derecho internacional de los derechos humanos que; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico viene discriminando a los concubinos al no regular y otorgarle vocación sucesoria, únicamente por no haber contraído matrimonio civil.

Está demostrado que, de la comparación jurídica efectuada entre el ordenamiento jurídico peruano con otros sistemas jurídicos, se ha comprobado que en el derecho comparado (Bolivia, México, Colombia, etc.) se otorga vocación sucesoria a las concubinas.

Está comprobado que existe la necesidad de incorporar nuevas disposiciones jurídicas y modificatorias, que permitan garantizar la vocación sucesoria a los concubinos, dentro del marco de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona. Ppp. 99-100-101.

3. Mejía K. Cusco (2016). En su trabajo de investigación titulado: “La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil peruano”
Concluye:

La imprescriptibilidad de los supuestos cobijados en el derecho de petición de herencia

según el art. 664° del Código Civil vigente de 1984 carece de vinculatoriedad jurídico racional.

En tal sentido, se formulan las siguientes conclusiones:

Primero: El concepto de prescripción es extremadamente controvertido en la doctrina nacional. Sin embargo, se concluye luego de verificar que el Código Civil en su artículo 1989° regula que el objeto de la extinción por prescripción será la “acción” y no el “derecho”.

La razón de ello, es que la prescripción, en strictu sensu, está contenida en el Código Civil como fenómeno extintivo ligado al tiempo, lo que implica que la “extinción” se deriva del prolongado “no ejercicio” de un determinado derecho durante el plazo legal previsto. Segundo: De acuerdo, a un análisis interpretativo de los enunciados normativos previstos en el art. 664° CC es posible identificar tres supuestos en el derecho de petición de herencia:

- (i) la petición de herencia en sentido estricto, que es pura invocación de derecho a heredar;
- (ii) quien es coheredero, pero que no tiene los bienes que considera que le pertenecen en todo o parte, no obstante, el status de tal como heredero, no esté en disputa; y finalmente
- (iii) la preterición tiene lugar, sea judicial o extrajudicialmente, cuando el heredero – legitimario o no es apartado de la herencia.

Tercero: La anterior reflexión permite inferir, que, en la aludida problemática de investigación, subyace uno de los factores que con mayor frecuencia puede estar afectando la seguridad jurídica del heredero con título jurídico firme sobre la herencia.

Dado que, regla de imprescriptible consagrada en el tercer párrafo del art. 664° del Código Civil peruano, se traduce en que los supuestos contenidos en dicho dispositivo legal son imprescriptibles.

De esta forma, el problema se origina porque, se pretende aplicar la misma regla para todos los supuestos como si ellos tuvieran la misma necesidad de tutela y seguridad jurídica, toda vez, como mencionamos en el desarrollo del trabajo, hay ciertos supuestos en donde todavía se discute la calidad de heredero.

Cuarto: Considerando lo anterior, podemos mencionar que hay una formula errada adoptada por el legislador, al establecer que los tres supuestos previstas en el art. 664° del Código Civil peruano, deban tener el mismo tratamiento en lo que a imprescriptible concierne.

Y la razón de ello, está en que la acción de petición de herencia, solo tiene sentido como garantía de protección sustantiva y procesal sí, estamos, frente a un verdadero derecho personal sobre la herencia. Esto último es importante, porque hay supuestos que no tienen esta calificación jurídica.

Quinto: Finalmente, llegamos a la conclusión final de este tema espinoso, que termina por establecer los fundamentos para la modificación o adecuación de la acción de petición de herencia. Por ello, se advierte que el legislador de 1993 ha previsto que los supuestos a que se refiere el art. 664° del Código Civil peruano son imprescriptibles.

Sin embargo, precisamos que dicha regla general no es absoluta, en el sentido, que hay supuestos contenidos en dicho precepto legal que no tienen dicha la calificación jurídica de derecho personal, y si ello es así, no habría ninguna razón para aplicar la regla de imprescriptible para todos los supuestos.

Y ello se justifica en que los supuestos como: (i) la petición de herencia en sentido estricto, que es pura invocación de derecho a heredar; y (iii) la preterición tiene lugar, sea judicial o extrajudicialmente, cuando el heredero legitimario o no es apartado de la herencia.

Se discute aun su calidad de heredero, en otras palabras, su derecho personal. De ahí que sea necesario, establecer un plazo de prescripción para estos supuestos y éstos deben ser aplicados conforme al inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil peruano. Pp 128-129.

b. Internacionales:

1. Aquino M, Guatemala (2011). En su trabajo de investigación titulado:

“La sucesión intestada o legal” Concluye:

El fundamento de esta institución se basa en aspectos relacionados con los deberes de familia y deberes sociales que corresponden a cada individuo y que el mismo Estado velando por el cumplimiento de estos preceptos norma de acuerdo a la realidad social. Existe uniformidad en las legislaciones estudiadas en relación a la aceptación de los principios que rigen la sucesión intestada al igual que de sus caracteres, algunas lo hacen de manera tácita y otras de manera expresa y por ende existe concordancia en las normas de dichos países con la naturaleza doctrinaria de la institución.

Entre los presupuestos subjetivos más comunes las legislaciones evalúan aspectos como la capacidad del llamado a heredar, parentesco de esta con el causante o bien vínculo matrimonial entre ambos.

En cuanto al causante el único presupuesto necesario es el hecho de su fallecimiento que es el que da origen a la sucesión.

Las legislaciones latinas se inclinan en adoptar el sistema subjetivo de las tres líneas y adoptan el principio de indiferencia del origen de los bienes con lo que manifiestan expresamente la no aceptación al sistema objetivo o troncal; en la legislación guatemalteca hubo una importante evolución en la normativa de los casos de procedencia de la sucesión intestada ya que inicialmente solamente se estableció que procedía a falta de testamento, dejando normado de manera ambigua aquellos casos donde el testamento existía pero no era suficiente.

No podía cumplirse o bien no disponía en el mismo el testador de todos sus bienes, por lo que los posteriores códigos solucionaron esta situación.

En la legislación internacional objeto de análisis existe una regulación amplia en cuanto a los casos de procedencia de la sucesión intestada.

Se establece como precepto base la falta de testamento, pero se amplía ésta a los casos donde el testamento aun existiendo es insuficiente o no puede cumplirse, o bien en el mismo no se dispone de todos los bienes.

La única legislación que deja este punto regulado de manera ambigua es la Argentina, pero al analizar en conjunto sus preceptos se evidencia que incluye todos aquellos casos en que el testamento no permite determinar la voluntad del testador, aunque no los enumere expresamente.

Los códigos estudiados aceptan el principio de división por órdenes y dentro de estos, aunque existen algunas diferencias en cuanto a la forma de distribución, existe también concordancia en cuanto a los llamamientos: primero se llama a los descendientes, luego a los ascendientes y finalmente a los colaterales, el cónyuge en distintos órdenes y a falta de todos ellos al Estado.

La sucesión de los descendientes en la legislación guatemalteca ha variado desde hacer distinción en cuanto a su procedencia matrimonial o extramatrimonial hasta prohibir tal distinción.

Sin embargo, algunos códigos de Latinoamérica regulan todavía esta distinción, situación que viola el principio de igualdad que constituye un derecho humano reconocido internacionalmente.

Los parientes colaterales por su lado son llamados generalmente a falta de ascendientes o descendientes.

Sin embargo, en muchas legislaciones existe la distinción en los hermanos, específicamente en relación a si son hermanos de doble vínculo o vínculo sencillo, y con base en esta circunstancia se norman sus derechos.

Esta situación no tiene fundamento sólido ya que el vínculo que se presume existe entre los hermanos no depende necesariamente de su origen y de ser medio hermanos o hermanos de padre y madre, por lo que el legislador basándose en un supuesto puramente objetivo no debe atender a estas circunstancias al normar la sucesión intestada.

No existe un criterio unificado en la forma de normar los derechos del cónyuge. En la legislación guatemalteca se le da un trato preferente al llamarlo a suceder conjuntamente con los descendientes.

En otras legislaciones sin embargo es llamado a falta de ascendientes y descendientes. Sin embargo, en la época actual donde la familia es la base de la sociedad y el matrimonio a su vez la base de la familia, se hace cada vez más necesario normar los derechos del cónyuge supérstite de manera acorde a esta realidad.

El derecho de representación ha sido mal denominado en la doctrina y en la legislación, pues en realidad se trata de una sustitución legal o un derecho de sustitución donde el representante ocupa el lugar del representado y nace una relación entre aquel y el causante.

El derecho de representación es una institución que busca proteger los derechos de los descendientes del causante que por circunstancias eventuales han perdido a un ascendiente, pero que por su relación con el causante deberían tener participación en la herencia.

A su vez protege a los parientes de grado más próximo al garantizar que no sufrirán un detrimento en sus derechos por circunstancias relacionadas con el representado. P.p.p 119-120-121.

2. Vidal J. Ecuador (2008). En su trabajo de investigación titulado: “Análisis crítico de los requisitos para suceder por causa de muerte en la legislación ecuatoriana”. Tesis para la obtención del título de abogada de los tribunales de la República de Ecuador. Concluye:

Dentro del estudio realizado se puede ver de manera clara que lo que pretende el derecho sucesorio, con su existencia, es proteger a la familia confirmando derechos a los legitimarios y a los herederos forzosos, reconociendo los vínculos de sangre existentes entre ellos y sus antecesoras evitando así que estos puedan verse desprotegidos por causa de su propio antecesor o de ajenos.

Para suceder a una persona es menester cumplir con los requisitos sin que no que contempla el código para ello, siendo estos los requisitos de capacidad y el de la dignidad.

Cuando la ley habla de capacidad, hace referencia a que es necesario tener una existencia legal al momento de la apertura de sucesión para poder suceder siendo esta la regla general establecida en el Código Civil, dentro del cual a su vez se establecen las excepciones a las mismas. Además de determinar dos tipos de incapacidades las absolutas y las relativas las cuales, al responder al orden público, acarrear la nulidad absoluta de la disposición testamentaria en las que este inmersa una de estas.

Con el análisis de la dignidad, vemos que se busca cumplir con los lazos de afecto y respeto que debe haber entre el causante y sus sucesores, los cuales cuando desaparecen sea por acto u omisión del asignatario se ve desvirtuando, imponiendo la ley una sanción al sucesor por su falta cometida y convirtiéndose al mismo en indigno.

En lo que respecta a las cinco causales de indignidades los tres primeros son justos y fáciles de comprobar, pero en cuanto a la cuarta y a la quinta causal no son del todo lógicas, puesto que, de darse la fuerza, el dolo o el ocultamiento del

testamento, el testador tendría la facultad de otorgar un nuevo testamento y revocar en que se encuentra viciado, por lo cual deberían ser depuradas las normas, pues no es acertada su existencia. Ppp 73-74-75.

3. Rodríguez E. El Salvador (2002). En su trabajo de investigación titulado:

“Derecho de petición de herencia problemática de su exigibilidad”

Concluye:

Es necesario una reforma a la Ley Registral vigente para contemplar el accionar a la hora de interponer la demanda de acción de petición de herencia, que ésta paralelamente en el Registro se congelen los bienes mediante una medida precautoria, que garantice que lo que se está litigando en el proceso no va hacer enajenado, traspasado o gravado por terceros.

Que los abogados y jueces deben reunir cualidades y deben tener conocimiento en materia de sucesiones y aparte tener una suficiente causabilidad social, así como un amplio criterio y tener un concepto general en cuanto a los derechos de las partes.

Que las instituciones que se dedican al estudio y formación de profesionales promuevan seminarios, conferencias sobre dicho tema, con el objetivo que se renueven y apliquen los conocimientos que se tengan sobre dicha materia. Pp. 113-114.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A.- Concepto

Pues la jurisdicción, como término, está comprendido en cuanto es a la función pública, en cual está ejecutada por entidades estatales con la potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formalidades establecidas por la ley, en virtud, de la cual está determinada por actos de juicio, pues en este contexto va a determinar los derechos de las partes, con la finalidad de dirimir y de suprimir sus conflictos, a su función jurídica, mediante fallos con autoridad susceptible de ejecución.

En este lapso, la jurisdicción, que compete, obviamente, al ámbito territorial del país, viene ser una categoría de carácter general dado en todos los sistemas jurídicos, es utilizado para referirse al acto de la administración de justicia, el cual, los magistrados se encuentran en la facultad de resolver las controversias aplicando de una manera sutil las leyes, ya que actúan en nombre de la Nación.

Pues esta potestad para administrar justicia, se ha materializado y llevado a cabo a cargo de los justiciables, pues estos son aquellos quienes representan al Estado, en el marco de un proceso; por lo tanto, esto son actos de juicio razonado por el Juez, ya que este es el director y guiador del proceso y es pues, quien decide sobre los casos que se presentan, los que son llamados asuntos judiciales, y este pues, tiene que ser de su competencia y, por ende, de su conocimiento.

B.- Elementos.

Cabe mencionar, a lo dicho, que la jurisdicción es ejercida solo por persona facultada para la representación del Estado, el cual viene ser un Magistrado o Juez, como se quiera llamar, una persona competente para conocer y dar solución a los asuntos legales y/o judiciales. Dentro de esto, hay disposición adheridos a la persona quien administre justicia en nombre de la Nación, elementos proporcionados para que, el que administre justicia, pueda dar cumplimiento en todos sus aspectos.

Estos son:

- I) **Notio:** Es la facultad del Juez para juzgar, precedentemente para conocer el litigio, examinarlo, y decidir conforme a ley, si es competente.

- II) **Vocatio:** Facultad del Juez para hacer comparecer a las personas a un juzgado/proceso, como también a terceras personas; única y exclusivamente para la conducencia correcta de un fallo convincente.

- III) **Coertio:** Es la facultad del Juez para proceder de acuerdo a ley, emplear medios necesarios; como lo son las medidas cautelares, coercitivas, etc., con la finalidad que sea conducido el proceso de la forma correcta, y que se dé cumplimiento a las disposiciones del Magistrado.

- IV) **Judicium:** Facultad adherida al Juez para la realización de sus decisiones/juzgamientos; con la examinación de todos los elementos de pruebas que se presenten (pero que sean útiles), para dar un veredicto aplicando la norma específica al caso materia de Litis.

- V) **Executio:** Facultad del Juez de hacer cumplir las resoluciones judiciales que emite, bajo los apremios de ley, apercibimiento u otros medios que considere pertinente.

C.- Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

A opinión de Bautista (2006) los principios son como directivas y/o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se llega a afirmar deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Continuando con:

a. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide a que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. Por lo tanto,

una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducó.

Presenta como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay o existe cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra parte.
- **Que se trate del mismo hecho.** Si los hechos son o fueran distintos el asunto sometido a la jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- **Que se trate de la misma acción.** Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada viene a ser distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es muy fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional de la cual el Perú es parte activa.

Este principio de la pluralidad de instancia, se constata en situaciones donde las resoluciones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derechos; por ello queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que suministra justicia.

c.- El principio del derecho de defensa. Este derecho es esencial en todo ordenamiento jurídico, mediante este principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas

mediante prueba indiscutible y eficiente; de esta manera se respalda el derecho de defensa.

d.- El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es usual encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no constatan una declaración clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales reconocen características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien, que lo más importante es determinar sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a argumentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los elementos de hecho y de derecho.

Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de impedimento, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sostenido, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental e inherente del ser humano.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del Juez en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con el consecuente impedimento de un recurso efectivo ante el superior en grado. Este orden es obligatorio en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos” (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

La competencia, es aquella facultad que tiene el Juez, que le otorga la ley en cuanto a la pretensión recurrida, pues, esto es con la finalidad de ejercer la jurisdicción en determinados tipos materia de Litis, o conocido como conflictos.

El justiciable, por el solo hecho de ser juzgador, es el que lleva la función jurisdiccional, pero con la condición de que este, no podrá desarrollarla o ejecutarla en cualquier tipo materia de Litis; sino, al contrario, solo podrá ejercerla para aquellos casos que la ley le autoriza; en los que es solamente competente.

Cabe precisar oportunamente que, la jurisdicción y la competencia, se interrelacionan de alguna manera, ya que, para ejercer competencia, se debe estar autorizado por el órgano competente, por el CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA; debe tener jurisdicción emanada por el Estado.

Ahora, cabe mencionar que hay varios tipos de competencia. Debemos recordar, nuevamente, que habrá competencia cuando se goza de jurisdicción emanada por el Estado. Ante esto, es necesario mencionar lo que conceptúa Giovanni F. Priori Posada, en su artículo “La Competencia en el Proceso Civil Peruano”, donde prescribe: “En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con lo ámbitos dentro de los cuales resulta valido el ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

Ahora bien, ante esto, se llega a decir, que todo Juez tiene potestad jurisdiccional, no es absoluto, ya que, como en líneas precedentes, hay parámetros para que estos puedan ejercer su función como administradores de

justicia, de acuerdo a la especialización que estos ejerzan. Pues bien, dicho interprete, manifiesta también: “No es correcto identificar “jurisdicción” con “competencia”.

La noción de jurisdicción, como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad”. Bien, siguiente a lo dicho, existen varios tipos de competencia:

A. Tipos de Competencia:

- **Por territorio:** Es el que se asemeja conjuntamente con la jurisdicción. Como ya, se ha estado desarrollando expresándolo nuevamente, todo Juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo ya que es un principio constitucional, cumple parámetros dados por Ley de acuerdo a la especialización que estos tengan.

Por ejemplo, en la Provincia de Cañete – Lima – Perú, un Juez es designado para que cumpla jurisdicción, y por consecuente, administre justicia, este solo es competente para los sucesos que concurren dentro de este distrito judicial, más no ver sucesos fuera de este. Por lo que se concluye que la competencia por territorio, se ejerce de acuerdo al distrito judicial donde este se encuentre.

- **Por materia:** Es de acuerdo a la especialización que tenga el Juez para determinados casos. No todo Juez conoce de todo, justamente, para llegar a este grado se necesita de especialización; es por eso que cumple este tipo de competencia, ya que todo Juez va a velar por determinados casos de acuerdo a su especialización.
- **Por cuantía:** Se refiere, al monto de la pretensión descrita por las partes procesales; el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso. En esta competencia, hay un grado de dificultad para algunos jueces, ya que va ir de acuerdo a la complejidad del asunto.

- **Por grado:** Se refiere a la distribución de la facultad del conocimiento de los órganos jurisdiccionales en varias instancias; que, de acuerdo y relacionándolo con la competencia por materia, viene ser también la especialización que tomen los tribunales. Acá se habla de una jerarquía, como se jerárquicamente están posicionados. Pues, asimismo, en la primera instancia se interpone una demanda y en la segunda instancia un recurso.
- **Por turno:** Consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos.

Nuestro ordenamiento legal es parco en este ámbito. Sin embargo, consideramos que no podría aplicarse este criterio legal (del artículo 663° del Código Civil) cuando se trata de acciones reales, caso en que sería competencia el Juez del lugar de ubicación de los mismos.

A. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio. En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue en este caso la petición de herencia y declaratoria de heredero, por lo tanto, como quiera que sea según la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del artículo 663° del Código Civil, establece lo siguiente: “Corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión”

Los juzgados civiles conocen esta materia: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho Civil, contenidas en el Libro IV Derecho de Sucesiones, en el Título II en sus artículos 660° al 666°

2.2.1.2. El proceso.

2.2.1.2.1. Concepto.

Este término, presenta un origen latino, del vocablo procesos, de procederé, que viene de pro (para adelante) y cero (caer, caminar), lo que da como significado: marchar, avance, progreso, ir hacia un fin o lugar determinado.

Pues, a este proceso se le define como la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, es lo que prima, secuencial, que dirigen a un punto o fin previsto.

Según el diccionario de la “Real academia española” esta palabra es definida como la: “acción de ir hacia adelante, en el transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”.

En el ámbito judicial, en el ámbito legal, Proceso, presenta diversos significados como:

Procedimientos, Litis, litigio, juicio y controversia.

Se puede decir que el proceso son actos procesales que realizan las partes, por el impulso del Juzgador, ya que este también es participe del proceso como director y guía de este, el Juez propiamente dicho, y todos aquellos que intervienen.

Pues el proceso desde otro punto de vista no es más que el avance o el dinamismo de la actuación y formalidades y, requisitos procesales en merito a la intervención del operador de justicia y las partes procesales (Carrión Lugo).

Por otro lado, Monroy Gálvez, cita a Carnelutti, señalando que: “El conjunto de actos que deben realizarse para componer un litigio, se denomina proceso”. Asimismo, el referido autor cita a Calmon de Passos, que señala: “Proceso, es el conjunto de todos los actos necesarios para la obtención de una providencia jurisdiccional, pudiendo contar con uno o más procedimientos (...)”.

Por ello, se puede decir que proceso está volcado a obtener un resultado posterior, viene ser la parte inicial y final, pero con escasas en su esencia, lo cual, se complementa con el procedimiento, que viene ser la esencia del proceso, es la cintura y los pies que va dar movimiento al proceso, es el dinamismo; como señala Joao Mendes: “Proceso es el movimiento ya en su forma intrínseca”.

Pues también se toma en función, a que el proceso judicial, es un ente orgánico estructurado sobre la base de reglas preestablecidas, precisas y claras que conllevan la dinamicidad que empieza con la postulación de la demanda y concluye con la ejecución de la sentencia.

Cabe precisar que la dinamicidad procesal, precisamente está, en la parte interna del proceso que se identifica y se agiliza a través de acontecimientos o actos que lo impulsan que vienen a ser actos procedimentales, por lo tanto, no habrá proceso si no existiese el procedimiento.

Sin embargo, pues se tiene que concluir que el proceso civil es una unidad estructurada orgánicamente, de solida organización que se relaciona jurídicamente.

2.2.1.2.2. Principales Funciones

Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es solucionar el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto se sobreentiende que el proceso por el proceso no existe.

Dicho final es dual, privado y público, porque al mismo tiempo agrada el interés individual comprometido en el conflicto, y el interés social de asegurar la realidad del derecho mediante el ejercicio persistente de la jurisdicción.

B. La Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad.

En tal sentido, tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. La Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es una realización y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...)

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de este medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A.-Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de

derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

B.- Elementos del debido proceso

Ticona (1994). “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones confluyen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna intensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían incompetentes si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y experimentados.

Un Juzgador será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juzgador debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139° inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de este acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994).

En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba

sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función

Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

El derecho constitucional a la herencia y las acciones sucesorias

Expresa el artículo 2º, inciso 26 de la Constitución Política del Estado de 1993 que “Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”. Existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia. Esta garantía significa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular; y, además, como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.

Esta protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la intestada. Como se puede advertir, la cuestión esencial del Derecho de Sucesiones es atender el problema de la continuidad de las relaciones patrimoniales que se produce al fallecimiento de una persona.

La transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera ipso iure en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, o en su caso, de la fecha probable contenida en la resolución judicial que declara la muerte presunta, artículos 660°, 60° in fine, 64° y 65° del Código Civil.

No siempre dicha transmisión ipso iure concuerda con el tiempo, con la posesión real y efectiva de los bienes y derechos que corresponde a los causahabientes. No hay siempre coincidencia entre la situación de derecho y, de hecho, y eso se debe a variadas circunstancias, bien porque los bienes se encuentran en poder exclusivo de otro coheredero o de un tercero, que se niegan a compartirlos o a devolverlos, por lo cual se hace necesario el empleo de medios de defensa que la ley franquea y que son de naturaleza procesal. Esos medios legales se denominan acciones sucesorias.

2.2.1.3. El proceso civil.

Para Rocco, en (Alzamora s.) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa”. (Alzamora, s.).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.4. El Proceso de conocimiento.

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”. (Zavaleta, 2002).

“También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postuladora, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos”. (Ticona, 1994).

2.2.1.5. La herencia en el proceso de conocimiento

La herencia es una pretensión judicializada que por mandato legal corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Título

II denominado Petición de la Herencia en el cual la norma del artículo 664° del Código Civil, indica:

“El derecho de petición de herencia le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera a la vez que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo y para concurrir con él si llegan a conciliar”.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante sí, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preferido sus derechos. El ordenamiento jurídico peruano, le faculta al demandante que pueda acumular la pretensión de declaratoria de heredero del peticionante en caso que haya existido declaratoria de herederos previa ya sea por vía judicial o notarial y

siempre que considere que a causa de esta se hayan vulnerados sus derechos. La acción de petición de herencia posee naturaleza contenciosa, razón por la cual necesariamente deberá dirimirse con la intervención del Poder Judicial.

Como se observó, deberá entablarse contra aquellos que se hallen en posesión de los bienes restringiendo el ejercicio de los derechos que le corresponden al legítimo heredero. El proceso se desarrollará en la vía de conocimiento, siendo el Juez competente aquel que ejerza jurisdicción en el último domicilio del causante del lugar en el que se haya resuelto la declaratoria de herederos de la que el demandante haya sido excluido.

En la demanda de petición de herencia deberán adjuntarse como medios probatorios todos los documentos que corroboren la calidad de heredero del demandante. No resulta exigible, sin embargo, que ésta haya sido declarada sucesor con anterioridad puesto que como se vio dicha acción puede ser acumulada.

A decir de Cabanellas (2003):

Existe en sí un presupuesto lógico, en el momento en que la herencia es una transmisión por causa de muerte, para que se produzca aquella ha de suceder esta. Los jurisconsultos de Roma decían, por la voz de Ulpiano; “Viventis nulla est haereditas” (Es nula la herencia de persona que vive).

Además, cuando existe de por medio un testamento, la revocabilidad esencial del mismo reduce a simple eventualidad cualquier sucesión, aunque se conozca el documento que la anuncia. La sola excepción parece constituir la el testamento conocido de quien luego incurre en incapacidad insalvable; como el supuesto de enajenación mental incurable o invalidez física plena para hablar, escribir o expresarse en otra forma inteligible para los demás.

En los hechos y como medio, la transmisión de la herencia se viene a producir por obra de la ley, cuando no se testa; y por voluntad del testador, cuando hace testamento, siempre que sea eficaz.

En la parte omitida en una disposición de última voluntad, releva la ley.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) el legislador afirma que la herencia se llega a transmitir desde el instante de la muerte del causante, pero que es en realidad salvo convivencia plena, tanto el disfrute y la administración previa se dilatan con el tiempo, al punto de que no son pocos casos, y en la sucesión normal, son los nietos y no son los hijos los que, en acumuladas sucesiones del padre y del abuelo, reciben los bienes de ascendencia (Cabanellas, 2003, p.260).

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012) “son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella”.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características:

(1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación;

(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos

fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba;

(3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto;

(4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schütz, en el expediente N° 10142007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2..2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones

formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en seguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba.

Para Rodríguez (1995) “la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su

cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables.

Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica:

“Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante, lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que, así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente:

“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)” (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren

presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas.

Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella,

Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando

nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”

Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre este aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable.

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 0104-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01042002, p. 8580).

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.7.9.1. El sistema de valor de la prueba.

En el marco de este sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado.

Para su época este sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba

tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto.

En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de este sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.7.9.3. La Sana Crítica.

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas”.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador.

También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuzgamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a esta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba.

Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

La exposición de Colomer (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto

medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas Razo nativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.1.7.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la

Jurisprudencia.

T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

Respecto a este principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que este principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados.

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

En sentido general, una sentencia es un documento en el cual se evidencia las resoluciones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación precisa.

A lo comprometido, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el Juez, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el Juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

La sensatez y demás aspectos, se hallan reguladas en el Código Procesal Civil, y son:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben

con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

El dictamen que no cumpla con los requisitos señalados será nulo, salvo los dictámenes que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Tanto en primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las decisiones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios, es el hecho de que juzgar en sí, es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que el juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

No es por lo tanto sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

“Es así, que por las razones expuestas la posibilidad del error o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139°

Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”. (Chaname, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Bases teóricas de tipo sustantivo.

2.2.2.2. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, (Expediente N° 00065-2012-0-0801JMCI-01).

2.2.2.2. La herencia

2.2.2.2.1. Concepto.

La herencia viene a estar establecida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose como tal, ya sea tanto el activo y pasivo del cual es titular el de cujus al momento de su deceso. Se le llama también masa hereditaria. Como vemos en este concepto la herencia, es el patrimonio que por derecho le corresponde al heredero y/o herederos.

Desde la perspectiva de Ferrero (2013): “La herencia viene a estar constituida por el conjunto de bienes como de las obligaciones de las que el causante es el titular al momento de su deceso, incluyendo todo lo que el difunto tiene, o sea, el activo; y todo lo que debe, o sea, el pasivo”

En sentido amplio, herencia, significa que se le concede al heredero, quien desde el deceso o el fallecimiento del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la posesión de todos los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de estos porque se encuentran en poder de otros posibles herederos, sean estos verdaderos o aparentes, o de quienes

poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas.

Por la herencia, según señala Ferrero (2013), “Herencia viene a ser el conjunto o la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron a una persona que ya ha fallecido, y sucesión, el modo legal como esos bienes, derechos y obligaciones pasan a personas que sobreviven al que ya murió”

En opinión de Amado (2016): La herencia o masa hereditaria, es uno de, los elementos de la sucesión conjuntamente con el causante o el cujus, y los sucesores quienes pueden ser herederos (forzosos o voluntarios) y legatarios. (p.365)

2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la herencia.

Existen dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo. (Lobman, 2010)

2.2.2.2.3. Teoría sobre la herencia.

2.2.2.2.3.1. La herencia bruta o patrimonio hereditario.

Es el conjunto de bienes y derechos de los cuales el causante fue ya titular en vida. Se considera el patrimonio sin el pasivo (Amado, 2016)

2.2.2.2.3.2. La herencia neta o patrimonio hereditario neto.

Se da cuando al patrimonio bruto se le ha deducido el pasivo, es decir las obligaciones dejadas por el causante y las cargas de la herencia que surgen como consecuencia del deceso del titular de los bienes.

Se incluye los denominados bienes reales, es decir, aquellos que se otorgaron a título de liberalidades, como el caso del anticipo de legítima o de la donación propiamente dicha (Amado, 2016)

2.2.2.2.3 Las causales en las sentencias en estudio.

2.2.2.2.4. La causal.

Está constituido por la serie de etapas que se dan, desde un punto de vista lógico, en la transmisión del patrimonio con motivo de la muerte de su titular, en beneficio de los llamados sucesores por ser los aceptados del caudal relicto.

El artículo 660° del Código Civil, establece: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”.

En el presente trabajo de investigación, solo se han abordado las causales que están referidas en el proceso judicial en estudio.

La apertura de la sucesión, se determina por el fallecimiento en este caso del causante, de acuerdo al artículo 62°, la muerte pone o es el fin de la persona; y de acuerdo al artículo 660°, la transmisión hereditaria se viene a producir desde el momento de la muerte de la persona.

2.2.2.2.5. Causales previstas en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.2.5.1. Momento de la transmisión.

Está regulada en el artículo 660° del Código Civil peruano. Determina que, desde la muerte, una persona deja de ser un sujeto de derecho y, por lo tanto, el conjunto de relaciones jurídicas que lo mantienen vinculado a su patrimonio ha quedado sin el titular.

Es entonces que la ley establece que esas relaciones jurídicas no pueden extinguirse porque afectarían la seguridad jurídica, el comercio, el derecho de las personas estrechamente vinculadas entre sí con el causante, y que es deber

del Estado proteger a la familia y también a los acreedores del fallecido, quienes no pueden resultar perjudicados o afectados.

En el momento de la muerte biológica que es un tema propio de la medicina legal. El artículo 61° del Código Civil fue aclarado por el artículo 108° de la Ley General de Salud (Ley 26842, promulgada el 15 de julio de 1997 y publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 20 de julio de 1997), con el texto siguiente:

Artículo 108. “La muerte pone fin a la persona como sujeto.

Se considera ausencia de vida al cese definitivo de toda actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, de injerto o de cultivo”.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte o deceso. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardiorrespiratorio irreversible confirman el fallecimiento.

Desde el hecho mismo de la apertura de la transmisión sucesoria, la sucesión por causa de muerte no transfiere, sino más bien transmite.

Con el deceso y produce al mismo tiempo la apertura de la sucesión o en otras palabras el derecho hereditario se viene a abrir en las testamentarias., desde el deceso del autor de la sucesión o por la presunción de muerte en los casos prescritos por la norma peruana vigente.

2.2.2.2.5.2. Causas de muerte que determinan la apertura de la sucesión.

El artículo 63° señala tanto las situaciones en que procede la correspondiente declaración judicial de su muerte presunta, sin que sea indispensable la declaración de ausencia, en este caso en los siguientes:

- a. Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si es que este tuviere más de ochenta años de edad.
- b. Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.
- c. Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido. En este presente artículo que tiene por finalidad solucionar situaciones difíciles e inciertas respecto de la vida o fallecimiento de una persona que no se encuentra presente, o en todo caso, se halla desaparecida, del lugar de su domicilio durante un tiempo muy largo o prolongado como lo menciona la norma.

En los casos de muerte biológica y de la muerte presunta judicialmente declarada por el juez, se llegará este a inscribir en el Registro Público de Defunciones (RENIEC).

En la resolución que declara la muerte presunta, se indicará la fecha probable y de ser posible, el lugar de la muerte del ausente o desaparecido.

Es también necesario señalar también no solo tanto el año, mes y día; sino también el momento en que aconteció el hecho de ser posible.

En nuestro ordenamiento legal, no se considera la muerte civil como causa de la apertura de una sucesión, entre las que se encuentran las personas que hacían votos religiosos o cuando en el Derecho romano en la antigüedad se reducía a ciertas personas a la condición de esclavos o por imposición de ciertas condenas, las cuales hoy han desaparecido.

Tal como lo está señalado el artículo 63°, son tres los casos en la cual se procede la declaración de muerte presunta.

En el caso del primero contempla el caso de una persona desaparecida o que no se encuentra en su domicilio actual, y no se ha recibido noticias de su paradero por un plazo de diez años, o en todo caso de 5 años si este tuviera los ochenta años de edad por cuanto el deceso de una persona de esa edad es más probable de producirse.

El segundo caso, viene a regular el supuesto de la desaparición de una persona por el tiempo de dos años, siempre que esta se halla producida en circunstancias de peligro de muerte, guerra, naufragio de barcos, subversión, etc.

Cabe señalar que el cómputo de los dos años de desaparecido que señala el inciso, se inicia a partir del cese del evento de peligro.

El tercer caso, contenido en el inciso tres del artículo, regula la posibilidad de que proceda en declaración de una muerte presunta, es decir cuando exista certeza de la muerte sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

En ella se explica en la presencia de situaciones de testimonios que permitan llegar a tener evidencia del hecho que originó la muerte de la persona, como que de tal acontecimiento se corría el riesgo de perder la vida y por la cual se originó la muerte de la persona, es decir que de ese momento de mucho riesgo; es más probable que haya perdido la vida.

Ejemplo: el caso del hundimiento de una embarcación de pescadores en un mar muy embravecido, en la cual solo sobreviven algunas personas y dan su testimonio fehaciente de lo acontecido. En este supuesto cabe la hipótesis de que los cadáveres de los supuestos fallecidos, no sean encontrados o de ser hallados no ser reconocidos (Fernández Sessarego)

Los efectos jurídicos que produce la declaración de muerte presunta son:

En la esfera patrimonial cesan las relaciones jurídicas que se extinguirán por la muerte, puesto que la muerte presunta, tiene como efecto principal ponerle fin a la persona, entre ellas se encuentra el matrimonio, obligaciones alimentarias,

contratos, cesan los efectos de la declaración judicial de ausencia si la hubiera; se abre la sucesión del muerto presunto a favor de sus herederos, etc.

La recepción de causal tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo

664° del Código Civil establece que: El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien o quienes los posean en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 816° del Código Civil, en la cual establece que:

Son los herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y los demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o en su caso, el integrante sobreviviente de la “unión de hecho”; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, también es heredero en concurrencia también con los herederos de las dos primeras órdenes indicados en este artículo mencionado.

2.2.2.2.5.3. El factor tiempo en los efectos jurídicos.

Vidal Ramírez, F. (1985, p. 12) refiere que “el tiempo deviene en una realidad jurídica en cuanto que el derecho objetivo lo reconoce como un factor de modificación de las relaciones jurídicas y lo aprehende mediante las normas para el computo de su transcurso”.

En ese orden de ideas el citado autor indica que los hechos jurídicos que constituyen la causa generatriz del nacimiento, modificación o extinción de las

relaciones jurídicas son fenómenos que se localizan en el tiempo. Y ¿Cuál es la relevancia jurídica del tiempo?

Es obvio que la incidencia del tiempo se da tanto en el derecho objetivo como en el derecho subjetivo y propiamente en las relaciones jurídicas que esta pueda acarrear, ya que la importancia de los hechos en el Derecho dice Vidal Ramírez deviene de su verificación en un momento preciso o dentro de un espacio determinado. Así por ejemplo como dice el autor citado en el campo del derecho objetivo se destaca el principio de la temporalidad de las normas.

Según el cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución (art. III del TP Código Civil de 1984).

Para (González, 2012), “el tiempo es un fenómeno metajurídico, que al ingresar en el ámbito del Derecho lo hace tomando estas denominaciones de plazo, término, prescripción o extinción, y al operar lo hace con el rigor y la fuerza normativa en las relaciones jurídicas o las situaciones jurídicas subjetivas, desde que estas nacen impulsadas por la gran interacción humana, con las circunstancias de generar prerrogativas para adquirir derechos o extinguirlos”.

En tal sentido, el tiempo cumple en el Derecho el papel vital al gobernar el vigor y la extinción de las leyes, de las relaciones y situaciones jurídicas, v. gr., al cesar el hecho de la minoría de edad ingresa el sujeto al mundo de las relaciones jurídicas de naturaleza real o personal; pero siempre controladas por el transcurso del tiempo, ya sea para constituir un derecho real de propiedad por prescripción o extinguir una obligación (liberando al deudor).

Estamos frente a la extraordinaria funcionalidad que el Derecho le asigna al tiempo o como expresivamente nos dejó la enseñanza Ihering, al señalar que «el tiempo modifica los principios, así como las reglas de derecho, porque éstas y aquellas no son categorías lógicas sino concentraciones de reglas materiales y éstas cambian como también cambian las relaciones».

Dentro del campo de la praxis el campo del derecho subjetivo el tiempo tiene un rol preponderante también, así el tiempo vinculado como está a la existencia misma de la persona sea natural o jurídica, es un factor determinante y decisivo.

Tratándose de las personas naturales las relaciones jurídicas y sus derechos se fijan en el tiempo de la concepción y el momento de su nacimiento (art. 1° del C.C.); la edad corre con el transcurso del tiempo y la ley fija el necesario para adquirir la capacidad de ejercicio (art. 42° del C.C.); el transcurso del tiempo por el plazo de ley puede llevar a la declaración de ausencia del desaparecido (art. 49° del C.C.) (Vidal Ramírez, F.; 1985, 17); otro ejemplo que podríamos mencionar es la prescripción adquisitiva o usucapión de bien inmueble (art.950° del C.C.), o la usucapión de bien mueble (art. 951° del C.C.), así como la interrupción del término prescriptorio (art. 953° C.C.).

Como ejemplo de la importancia del tiempo en las personas jurídicas podemos referir los siguientes: el inicio o nacimiento de la persona jurídica (art. 77° del C.C.) la misma que dice: “La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley. (...)”. Lógicamente que en este dispositivo legal entra a tallar el factor tiempo, dado que para la inscripción primigeniamente debe haber la reserva del nombre, el cual quien reserve el nombre con fecha más antigua tiene registrado la titularidad del mismo.

Finalmente, desde cuándo se computa el plazo de la prescripción, en el Código Civil peruano, el artículo 183° de la citada norma, el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial.

Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

2.2.2.2.5.4. La conceptualización de la prescripción.

Debemos partir, mencionando que el Libro VIII del Código Civil vigente regula tanto la prescripción como la caducidad que están concebidas como fenómenos extintivos:

La primera de “la acción, pero no del derecho mismo” artículo 1989° - 3; mientras que la segunda del “derecho y la acción correspondiente” artículo 2003°.

Efecto extintivo en ambos casos, pues.

Un efecto que parecería provocado por la “inacción” de quien debió “actuar” en un determinado tiempo y que, sin embargo, no lo hizo. Es así, que podemos decir: lo que realmente parece distinguir, en nuestro Derecho, a la prescripción de la caducidad, no es tanto lo que se extingue, sino el modo de operar de tal extinción.

Asimismo, una autorizada opinión como el Prof. Vidal (1985, p. 83), expresa que “es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”.

Por su parte Ennecerus citado por Vidal (1985) entiende por prescripción en general el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado y, en consecuencia, distingue la prescripción adquisitiva y prescripción extintiva.

En cambio, para (González,2016) “la prescripción, strictu sensu, como el instituto jurídico en el cual inmanente está el tiempo para crear o extinguir derechos y obligaciones con el carácter de su generalidad y medio de establecer

el transcurso de un plazo establecido por la ley con el objetivo que puede modificar sustancialmente una relación jurídica con efectos jurídicos de extinguir obligaciones y otorgar derechos”.

Esto llegó a motivar que parte de la doctrina considere que la prescripción, viene a ser, el tiempo es la sangre del derecho que corre por las venas de la ley (Vidal, 1996, pp. 9-19; González, 1995, pp. 61-65). Es decir, el tiempo es tan importante dentro de las esferas del Derecho, sin el cual éste pondría en juego su propia existencia y desenvolvimiento; y porque, además, con el transcurrir de los años, los cambios sociales el Derecho se va perfeccionando para regular las nuevas conductas de las futuras generaciones.

Según Olaechea citado por Vidal “la prescripción extintiva debe poner fin a las acciones”. Por su parte el Jurista de talla internacional como el Prof. Barandiarán manifiesta que el no ejercicio de la acción es lo que la extingue y que el transcurso del tiempo señalado por la ley y la inacción de acreedor constituyen las condiciones para que se produzca la prescripción de la acción. La prescripción funciona específicamente contra la pretensión del acreedor de un derecho y que la prescripción paraliza esta acción; pero que ello no significa, en puridad de principio, que destruye el derecho mismo (Vidal; 1985). Por su parte el Código Civil en el artículo 1989° dice: “La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo” (énfasis agregado).

Y la naturaleza de este trabajo es plantear una modificación de ley sobre la imprescriptibilidad de ciertos supuestos contenidas en el derecho de petición de petición de herencia según lo previsto por el art. 664° del CC.

La prescripción es desde origen un medio de defensa y opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley (Vidal; 1985, p.99).

2.2.2.2.5.5. Naturaleza jurídica de la prescripción.

La prescripción dice Vidal Ramírez, F. (1985), es una excepción o medio de defensa, la misma que en su origen no fue concebido como un modo de extinción de los derechos, sino de las acciones como consecuencia de su falta de ejercicio por tiempo prolongado.

El ejemplo del mismo autor, puesto que igual puede servir al demandado que al demandante, pues el actor puede también apoyarse en ella para desvanecer la pretensión, que como propiamente excepción o como reconvención, le formule el demandado.

En ese orden de ideas, el art. 1989° del Código Civil refiere que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.

Sobre la prescripción ¿Qué nos dice la jurisprudencia nacional? Una de ellas refiere:

“La prescripción es una excepción que se hace valer contra la pretensión hecha con la demanda basada en el transcurso del tiempo, de modo que si se ampara el obligado queda liberado de la pretensión a su cargo” (Cas. N° 3209-2000Huánuco).

Otra de la Jurisprudencia se tiene la Casación N° 2179-2001-Chincha, que literalmente

expresa: “La prescripción extintiva es una institución mediante la cual se sanciona la despreocupación del interesado de exigir su derecho durante un lapso de tiempo determinado, es decir que transcurrido que fuera el plazo señalado por ley, se extingue el derecho de acción del cual goza el sujeto para exigir su derecho”.

En suma, podemos decir que la prescripción es medio de defensa que tiene naturaleza procesal que extingue la acción, pero no el derecho; en tal sentido, las normas que la regulan tienen contenido procesal.

2.2.2.2.5.6. Fundamento e importancia de la prescripción.

Para el desarrollo de esta materia tuvimos que recurrir a las enseñanzas del Prof. González, 2016), quien en los fundamentos e importancia de la prescripción señala los siguientes:

- a. “En la prescripción tenemos la presencia de una institución de orden público, pues el Estado tiene un alto interés en liquidar situaciones o relaciones jurídicas que causen inseguridad dentro de la interacción social.

Es cómo el Estado armoniza o enlaza el interés público con el interés privado. Un fundamento de interés público.

- b. En poner término o fin a la prolongada o dilatada actitud negligente del acreedor ante la oportuna reclamación de su derecho crediticio frente al deudor. Fundamento de seguridad jurídica.
- c. En el abandono o el desinterés del titular del derecho real de propiedad para ejercer la posesión de manera efectiva sobre los bienes muebles e inmuebles, permitiendo que otro la ejerza con las prerrogativas de un propietario.

Fundamento en la desidia del supuesto propietario.

- d. En la aspiración del Derecho, de otorgar estabilidad con seguridad jurídica a todas las relaciones humanas, evitando la incertidumbre y la zozobra que no pueden permanecer por tiempo indefinido.

Situaciones que deben acabarse con la aplicación del plazo prescriptorio en cualquiera de sus formas. Seguridad jurídica.

- e. En el interés de la misma sociedad de consolidar o perfeccionar el derecho de propiedad teniendo como base el ejercicio real, efectivo, directo, pacífico y público de la posesión, en favor de su poseedor, por el plazo establecido en la ley.

Transforma el hecho posesorio en derecho de propiedad.

- f. El fundamento general de la prescripción está en los intereses superiores de la sociedad, la cual exige un fin para todas las situaciones y relaciones jurídicas que se mantienen en el tiempo denotando inseguridad, incertidumbre, inestabilidad o zozobra; circunstancias estas que afectan a los grandes fines del Derecho como la justicia, la seguridad, la paz, el bien común, etcétera, que no son sino, los valores del Derecho mismo encaminados a la consolidación de sus propias instituciones jurídicas.
- g. La prescripción contribuye a la efectiva funcionalidad económico-social del derecho civil patrimonial, al perfeccionar o consolidar los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de las personas, asegurando la paz social en justicia. Revisando la literatura sobre esta institución jurídica, por razones doctrinarias existe un fundamento subjetivo y otro de carácter objetivo”.

El primero consiste en una presunción de renuncia del titular del derecho; y, mientras que el fundamento objetivo conviene en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas.

En ese orden de ideas, Ennecerus citado por Vidal R. (1985), la prescripción sirve a la seguridad general del derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a los supuestos jurídicos envejecidas.

Asimismo, es tan importante la prescripción que sin esta nadie estaría a cubierto de supuestos sin fundamento o extinguidas de antiguo si, como frecuente es inevitable, hubiera perdido en el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa.

Por lo que dicho autor alemán citado por Vidal concluye en que el interés general y público de la seguridad del derecho concuerda con el interés del particular y, por tanto, es suficiente en manos de cada cual un medio de protección. Por el fundamento de la prescripción expresado por Vidal Ramírez siguiendo las líneas de Ennecerus, si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no hace efectiva su pretensión, ni ejercita la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional declarando el derecho la haga cumplir, la ley no debe ya franquearle la posibilidad de su ejercicio.

Y por el mismo fundamento, se permite la oposición al ejercicio de una acción, alegándose la prescripción, consolidándose, por este medio, situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas.

2.2.2.2.5.7. El derecho de prescribir.

Viene a ser un derecho subjetivo, incuestionablemente, que consiste en el poder, que el ordenamiento jurídico reconoce, de liberarse de las pretensiones del sujeto con quien se tiene entablada una relación jurídica, frente a su inacción y como consecuencia del transcurso del tiempo, sino de un derecho frente al ordenamiento jurídico, en cuanto este lo reconoce y debe tutelarlos.

Es un derecho subjetivo, de carácter privado, que se alienta de interés social y, por ello, en el orden público, en el carácter de *iuris publici* que tiene la prescripción (Vidal, 1985, pp. 100-105).

El derecho de prescribir es un legítimo y genuino derecho subjetivo privado con una acentuada tutela del ordenamiento jurídico, al extremo que el artículo 1990 del Código Civil consagra su irrenunciabilidad, al igual que el artículo 1150° del Código Civil de 1936 que viene a ser su antecedente.

En resumen, para el citado autor la prescripción es de orden público y es un derecho subjetivo que se alienta de interés social.

Y porque además el Código Civil vigente define a la prescripción como un derecho, así se tiene: “El derecho de prescribir es irrenunciable.

Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción” (art. 1990° del Código Civil).

2.2.2.2.5.8. La prescripción en el derecho civil comparado.

En la doctrina, con gran acierto, se explica que la prescripción liberatoria es extintiva porque es generada por la omisión, la negligencia o el desinterés del acreedor con respecto al derecho que le acuerda la ley, para que la haga valer su pretensión frente al incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

La posición dualista de la prescripción es actualmente adoptada por los Códigos Civiles, como el alemán, bajo el rubro “De la prescripción” (artículos 194° a 225°), y la usucapión como un “modo de adquirir la propiedad”, (artículos 927, 937 a 945).

El Código Civil italiano de 1942, habla a “la prescripción liberatoria en materia de tutela de los derechos en los artículos 2934° a 2969°, y de la usucapión con respecto a la posesión en los artículos 1167°” (González, 2016, p. 10).

Entre los códigos civiles que no han superado la concepción unitaria o están con el tratamiento legislativo en conjunto de ambas prescripciones tenemos el Código Civil chileno, que en su artículo 2492° sobre la prescripción, dice:

“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Luego tenemos el Código Civil colombiano, que en su artículo 2512°, expresa:

“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Este dispositivo trata ambas prescripciones en conjunto y es de clara influencia francesa.

Igualmente, el Código Civil argentino en su artículo 3947°, regula ambas especies de prescripciones de manera unitaria o conjunta, cuya fórmula es:

“Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho o un modo de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo”.

Dispositivo que también maneja ambas especies de prescripción, a nuestro juicio, los códigos que han asumido legislar la prescripción de manera unitaria, es inadecuada (González, 2016, p. 10).

Asimismo, para concluir que:

“Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas por la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean”.

“Los códigos en mención, como ya lo aclaramos, no han superado el tratamiento unitario de las dos especies de prescripción, que resulta legislativamente inadecuado, si tenemos en cuenta, además, que la extintiva tiene regulación propiamente obligacional y procesal, y la adquisitiva es de derecho real; mientras una es excepción, la otra es pretensión, en cuanto a sus efectos, ni por asomo, son semejantes.

Razones, entre otras, que impiden sean reguladas conjuntamente, que, desde ya, resulta nada técnica y es acientífica”. (González, 2016, p. 10).

2.2.2.2.5.9. La prescripción extintiva según lo previsto en el art. 1989° CC.

2.2.2.2.5.9.1. Aspectos generales sobre la prescripción extintiva o liberatoria.

Esta especie prescriptora no es objeto de nuestra investigación y estudio, como tampoco lo es de los derechos reales.

El vínculo que mantiene con los derechos reales sólo es a través de la prescripción extintiva de las pretensiones reales. Las secuelas que produce, entre otros, es el de extinguir obligaciones por el sólo hecho del transcurso del tiempo (término legal).

Esta prescripción, en su operatividad, corresponde al ámbito de la ciencia procesal, constituyendo una excepción o medio de defensa del demandado, que la hace valer en contra de las pretensiones del actor (artículos 446°, inciso 11, y 451°, inciso 5, del Código Procesal Civil).

La regulación normativa de la prescripción extintiva, por la información de la doctrina dualista adoptada por nuestro Código Civil, se halla ubicada junto a la caducidad en el Libro IX, y comprende los artículos 1989° a 2007°.

La metodología legal del Código Civil peruano, como ya se tiene explicada, le proporciona a la extintiva de autonomía en su tratamiento legislativo, frente a la usucapión.

Se debe saber que la prescripción extintiva se sustenta en un fundamento subjetivo que se manifiesta en la presunción del abandono del derecho por su titular e implica una limitación al ejercicio del derecho material, pero todo en aras de la seguridad jurídica.

En definitiva, la prescripción extintiva o liberatoria, ya lo dijimos, descansa en la presunción de abandono, en la apatía o en la negligencia del titular que no hizo valer su derecho oportunamente.

Declarada fundada la excepción de prescripción extintiva debe ser invocada se extingue la pretensión.

Si la obligación principal se llega a extinguir por prescripción, no existe razón alguna para pensar que pueda subsistir la obligación accesoria.

Aquí funciona el principio *accessorium sequitur principale* (que quiere decir, lo accesorio sigue la suerte del principal).

2.2.2.2.5.10. Efectos de la prescripción extintiva.

El artículo 1989° del Código Civil vigente señala los efectos de la prescripción extintiva, al expresar que ella “extingue la acción, pero no el derecho mismo”. Sin embargo, en cuanto a los efectos de la prescripción extintiva podemos citar hasta tres posiciones diferentes.

Estas ya han sido anteriormente expresadas, pero convendría realizar un análisis de lo que postulan. Según una primera posición, la prescripción extintiva produce el doble efecto de extinguir un derecho y su acción.

En ese sentido, Coviella como un exponente de esta teoría, indica que “la prescripción extingüía el derecho al mismo tiempo que la acción, enfatizando que la prescripción de la acción y la prescripción del derecho son conceptos equivalentes” (Vidal, 1985, p. 86).

La primera crítica que se formula contra esta teoría, está referida al primer efecto que la prescripción extintiva produciría, cual es el de extinguir el derecho.

Los oponentes a la teoría sostienen, lo que a nosotros nos parece válido, que dicha prescripción no extingue el derecho; que el derecho se mantiene y que la principal demostración de ello es que constituya doctrina prácticamente unánime el que se pueda renunciar a la prescripción ya ganada.

Si se puede renunciar a la prescripción ya ganada, pero previamente tal prescripción ya extingüió el derecho, de ser válida la primera posición que venimos comentando según la cual la prescripción adquisitiva extingue el derecho y también la acción, sostienen los opositores a esta teoría que tal renuncia equivaldría a que quien perdió el derecho lo estaría readquiriendo; resultaría entonces contradictorio hablar de “renuncia” cuando el efecto, consistente en la pérdida del derecho, ya se produjo.

Podemos decir que nuestro Código Civil vigente establece en su artículo 1991° que se puede renunciar expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada, en tanto que en el artículo 1990° señala que el derecho de prescribir es irrenunciable, siendo nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

En rigorosidad, si la prescripción operó, el derecho ha quedado extinguido con arreglo a la primera teoría que venimos comentando, con lo cual existe quien perdió el derecho y quien correlativamente ha ganado un derecho por prescripción.

Por ejemplo, según el numeral 3 del artículo 2001° de nuestro Código Civil, prescribe a los tres años la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de un vínculo no laboral. Suponiendo que “A” le deba pagar a “B” una suma “X” por servicios que le prestó “B” y que no son de índole laboral, correlativamente al derecho adquirido por “B” de que se le pague la remuneración, existe el deber jurídico (obligación) de “A” de pagar tal remuneración.

Si transcurren los tres años que menciona nuestro Código Civil, de acuerdo con la primera teoría que venimos comentando, “B” ha perdido el derecho a cobrar la remuneración y, además, ha perdido la acción que le franqueaba la ley para lograr tal objetivo, en tanto que “A” ha ganado el derecho de no pagarle a “B”.

Si “A”, operada la prescripción, renuncia a ella, “B” estaría readquiriendo el derecho.

Pero en tal caso, no sería propio hablar de “renuncia”, la que supone, estrictamente, que no se haya perdido derecho alguno.

Para Albaladejo no hay acuerdo sobre si se extingue el derecho o la acción “o si lo que ocurre es que subsistiendo uno y otra, la llamada prescripción de los mismos, consiste sólo en que la ley faculta al sujeto pasivo para que, amparándose en el transcurso del tiempo, se niegue a hacer lo que debe, cuando se le reclame pasado el plazo de prescripción” (Albaladejo, 1980, p. 484), declarándose partidario de esta última posición pues; según él, “se trata de que por razones que después se verán al pasar cierto tiempo inactivo o irreconocido el derecho, el Ordenamiento lo deja a la buena voluntad del sujeto pasivo, retirando al titular el poder de imponerlo a aquél” (Albaladejo, 1980, p. 484).

El mismo autor, continúa señalando que “el no poder imponer un derecho no equivale necesariamente a su extinción, aunque sea un estado anormal, de excepcional debilidad del mismo”. (Albaladejo, 1980, p. 485)

Se agrega que este punto de vista se adapta mejor a la conciencia social, puesto que ésta no suele estimar que el derecho cese de existir por el paso del tiempo e inclusive dicha conciencia conceptúa desfavorablemente a quien sólo se ampara en la prescripción para no cumplir lo que debe; pero, además, dicho punto de vista “Explica perfectamente, y no mediante forzadas argumentaciones, cuestiones que después veremos, como la renunciabilidad de la prescripción ganada (¿si el derecho se hubiese extinguido, es que lo adquiriría de nuevo el antiguo titular, por la sola voluntad del sujeto pasivo, al renunciar éste a la prescripción?) Y la forma de operar dicha prescripción, es decir, los efectos de ésta” (Albaladejo, 1980, p. 485).

Pero, ¿se extingue o no la acción?

Para no tratar doblemente este aspecto, conviene hacer mención de la segunda posición o teoría sobre los efectos de la prescripción extintiva.

Esta posición ha sido recogida por el Código Civil vigente, cuando en su artículo 1989° expresa que la prescripción extintiva “extingue la acción, pero no el derecho mismo”.

Es así, que para Vidal Ramírez se muestra partidario de esta segunda posición.

Dice a razón que “Nosotros consideramos que la prescripción extingue la acción y por ello, adoptando posición, no sólo hemos precisado el concepto de acción entendiéndola como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales, sino que además en relación a su naturaleza jurídica, nos hemos adherido a la doctrina que ve en la acción un derecho a la jurisdicción”. (Vidal, 1985, p. 96).

La acción resultarla ser un derecho a la jurisdicción, distinto del derecho subjetivo sustantivo o material.

Entonces tendríamos que avanzar a la explicación de la tercera posición o teoría sobre los efectos de la prescripción extintiva.

Dice Vidal Ramírez que “La prescripción es, desde su origen, un medio de defensa y opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley.

Nos parece acertado, por lo expuesto, el juicio de Larens, quien la prescripción no es causa de extinción, sino fundamento de una excepción”. (Vidal, 1985, p. 96).

2.2.2.2.6. Los plazos generales de la prescripción según el art. 2001° del CC.

Además, en el propio establecimiento de los plazos que es para la prescripción existe una aún más alta dosis de arbitrio legislativo, tanto que en no pocas veces no se llega a entender por qué frente a situaciones jurídicas iguales o similares existen plazos legales muy diferenciados.

Así, cuando la fuente de una obligación es contractual, el plazo general de prescripción es de diez años inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil; si, en cambio, es extracontractual por daño aquiliano es de dos años inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil; si la fuente es un pago indebido, es de cinco años artículo 1274° del Código

Civil.

Todas son obligaciones y, sin embargo, los plazos, en función de las diversas fuentes, son distintos, lo cual parece tener poco sentido, así tenemos el siguiente dispositivo legal, el cual dispone que: Art. 2001° Plazos de prescripción Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo.

2.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

3.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.

4.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

En tales casos, podemos concluir en que el único requisito para que se produzca la prescripción es el acontecimiento de los plazos establecidos por la ley (artículo 2001° del Código Civil y demás normas que establezcan plazos prescriptorios especiales), en el caso de investigación, este será un mecanismo de defensa a emplear por aquel heredero que pide derecho a heredar o ha sido apartado por una declaratoria judicial, y será esa invocación y posterior acogimiento de los tribunales la que genere que los efectos propios de la prescripción sean oponibles a los coherederos.

Es de saber que el principal efecto de la prescripción consiste en la declaración de heredero, es decir la petición de herencia en sentido estricto, que es pura invocación de derecho a heredar.

2.2.2.2.6.1. Interrupción de la prescripción.

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones la prescripción es un fenómeno extintivo que afecta a la acción, pretensión, derecho o relación jurídica sustancial (según la corriente que se prefiera) como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

La inacción prolongada constituye el fundamento toral de esta figura.

De ahí que se acepte la interrupción del plazo, toda vez que se demuestre la vitalidad de la relación ya sea mediante la conducta del beneficiado con la prescripción o por el accionar del perjudicado con esta.

Lo último, como fácilmente se intuye, es la escena más recurrente; en cambio, no sería común que el propio prescribiente interrumpa el transcurso liberatorio, pero nada excluye esta posibilidad.

Adviértase que, si es agible hasta la renuncia a la prescripción ya ganada, ¿por qué no hallaría cabida la interrupción mediante reconocimiento por el propio obligado?

Esta es la primera de las causales interruptoras enlistadas por el artículo 1996° del Código Civil, más, como es probable, las provenientes del perjudicado con la prescripción son las más: advertencia para constituir en mora al deudor, citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, y oposición judicial de la compensación.

En adición a ellas cabría admitir otras, conforme a la enseñanza de entender la enumeración como meramente enunciativa, no limitativa (Vidal, 2006, pp. 148149).

Este parecer pudo haberse aplicado a un caso en que se rechazó la interrupción, debido a que mediante carta notarial se había dado por resuelto un contrato, lo que no se encuadra en la previsión normativa de la intimación en mora contenida en el inciso 2 del artículo 1996° del Código Civil (Cas. N° 10242006-Ica, 4 de octubre de 2006).

Entre todas las causales, en la jurisprudencia es mucho más frecuente la aplicación de la tercera, que hasta hace poco derivaba, de manera pacífica, en la necesidad de notificación y en la insuficiencia de la sola interposición de la demanda para provocar el efecto interruptor.

Si no fuera por un reciente golpe de timón.

2.2.2.2.6.2. Notificación o interposición de la demanda.

El modo usual en que se interrumpe la prescripción extintiva está dado, según lo disponen tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil, por la citación

con la demanda u otro acto que notifique al deudor, aun si se acudió a autoridad no competente.

En efecto, la regulación pertinente se encuentra en el inciso 3 del artículo 1996° del Código Civil, en el inciso 4 del artículo 438° del Código Procesal Civil y el artículo 354° de este último cuerpo normativo: “Artículo 1996° del Código Civil. Se interrumpe la prescripción por: (...)

Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”.

“Artículo 438° del Código Procesal Civil. Efectos del emplazamiento. El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...)

Interrumpe la prescripción extintiva”.

“Artículo 354° del Código Procesal Civil. - Abandono y prescripción extintiva. - Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido”.

De la letra de estos preceptos resulta patente a simple vista cuál ha sido el momento escogido como interruptor de la prescripción: aquel en que se produce la notificación y, en particular, la citación con la demanda o el emplazamiento.

Así y todo, esta nítida elección no ha sido siempre bien recibida, debido a los problemas que trae aparejados, e incluso se ha planteado su reemplazo.

Y es que ya en la práctica judicial se han producido disensiones frente a las consecuencias injustas de su aplicación rigurosa.

2.2.2.2.6.3. El derecho constitucional a la herencia y las acciones sucesorias.

Según expresa el artículo 2°, inciso 26 de la Constitución Política del Estado de 1993 que “Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”.

Existe en esta oportunidad una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada o relacionada a la herencia.

La garantía con la que goza, significa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte del causante; y, además, como una forma de protección a la propiedad privada de la cual se deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley en este caso la establece.

La protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la sucesión intestada.

Como podemos ver, la cuestión esencial del Derecho de Sucesiones es atender el problema de la continuidad de las relaciones patrimoniales que se produce al fallecimiento del testador.

La transmisión de la masa hereditaria a favor de los herederos sucesores opera luego del mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, o en su caso, de la fecha probable contenida en la resolución judicial que declara la muerte presunta, artículos 660°, 60° in fine, 64° y 65° del Código Civil. Dicha transmisión ipso iure concuerda con el tiempo, con la posesión real y efectiva de los bienes y derechos que corresponde a los causahabientes.

No hay siempre coincidencia entre la situación de derecho y, de hecho, y eso se debe a variadas circunstancias, bien porque los bienes se encuentran en poder exclusivo de otro coheredero o de un tercero, que se niegan a compartirlos como devolverlos, por lo cual se hace necesario el empleo de medios de defensa que la ley libra o franquea y que son especialmente de naturaleza procesal.

Esos medios legales se denominan acciones sucesorias.

I. Imprescriptibilidad de la acción.

El criterio del jurista peruano Fernández Arce, la acción petitoria de herencia es de naturaleza universal por la naturaleza del título del demandante.

Es también imprescriptible, sin que proceda la prescripción extintiva de la acción ni la prescripción adquisitiva del derecho, porque se trata de una acción que interpone un heredero contra otro sucesor y no es admisible entre copropietarios ni los sucesores de éstos.

II. Legitimidad Activa y Pasiva.

El experto argentino Goyena Copello, define a la petición de herencia como: “La reclamación que intenta quien, invocando su calidad de heredero del causante, pide su reconocimiento judicial como tal, con igual o mejor derecho que quien ha entrado en posesión de la herencia, y para concurrir o excluir al mismo en ella, así como la entrega de los bienes como consecuencia de dicho reconocimiento.”

De dicha definición se deduce que se encuentra legitimado (Legitimidad activa) para iniciar la acción de petición de herencia, quien tenga la calidad de heredero, o quien considere tener tal calidad de legítimo heredero.

Lohmann Luca de Tena expresa que el legitimado pasivo es quien actúa como sucesor (aunque no necesariamente esté poseyendo bienes) y se oponga a la calidad de heredero del accionante.

Esto supone que el demandado está facultado en sustentar su defensa en ser heredero (forzoso o voluntario, legal o testamentario), o legatario.

Este ejercicio de la pretensión obliga a tener que emplazar a uno todos los coherederos si son varios, porque la inclusión del pretendiente en la exposición hereditaria reclamada puede dar lugar a modificación de cuotas.

III. Calidad de Heredero como presupuesto de Fundabilidad.

Por tal motivo, lo que califica a la acción petitoria de herencia, se basa en que la demanda se funda en el título de heredero.

La calidad de legítimo heredero es entonces presupuesto para el amparo de la demanda, empero, no constituye requisito de procedibilidad.

Así lo ha expresado la Corte Suprema en la Casación número 985-98, del 17 de noviembre de 1998: “Para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquél que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario.

Por ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero”.

Siendo la finalidad de la acción petitoria de herencia obligar a los demandados que permitan al actor, ejercer la posesión exclusiva de los bienes hereditarios en cuya propiedad participa, se pide o exige que el demandante acredite su calidad de heredero legítimo con el título correspondiente, pues de no hacerlo resultará insostenible o infundada la demanda.

IV. Acumulación de Pretensiones.

En el caso de la acumulación de las pretensiones de declaratoria de heredero y de petición de herencia la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 1908 - 97, ha referido lo siguiente: “La acción de petición de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubieran preterido los derechos del demandante (...)”.

Por lo que puede contener acumulativamente una acción personal de declaratoria de herederos y una acción real de petición de herencia, tal como faculta el artículo 664° del Código Civil, caso en el cual la prueba estará orientada a acreditar tal situación.

Ambas pretensiones son compatibles por razón de estar relacionados y se tramitan como proceso de conocimiento.

Si se declara infundada la primera pretensión referida a la declaración de heredero del accionante, entonces la pretensión de petición de herencia será también rechazada o desestimada.

Con respecto a dicha acumulación es preciso anotar que la misma debe ser expresa.

Al respecto, se ha encontrado jurisprudencia contradictoria de Segunda Instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima (Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento); así en el Expediente 665-99 ha manifestado que:

“No se ha ejercido el derecho de petición de herencia, pues no se ha solicitado formal ni expresamente una declaración de heredero; sin embargo, la demanda contiene esta pretensión implícitamente, pues se solicita que se efectúe la división y partición, incluyendo a los mismos como herederos, aunque reconociendo que no fueron declarados como tales.”; mientras que el Expediente 289099 se expresó lo siguiente:

“Declaración de heredera por pronunciamiento extra petita.

El Juzgador se ha pronunciado por un petitorio inexistente (extra petita) ya que declara como heredera legítima a la actora, cuando esta no ha pedido que se le declare heredera, únicamente pretende concurrir con la parte emplazada en la masa hereditaria de la causante.

Se ordena que el A Quo, en este caso, debe exigir que se complete el petitorio”. Consideramos correcta la segunda posición por cuanto si no se demanda la declaración de heredero en esta acción petitoria (la cual obviamente no será necesaria si se ha acreditado esta condición de heredero en forma fehaciente), no puede el Juez declarar heredero al demandante, por cuanto no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido

alegados por las partes litigantes en aplicación del artículo VII del Título Preliminar.

2.2.2.2.6.4. Acción petitoria de herencia.

Está escrita o normada en el artículo 664°, que de acuerdo a la redacción modificada por el vigente Código Procesal Civil, prescribe u ordena que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Agrega que dicha pretensión puede acumularse la de declarar heredero al peticionante sí, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos; así como la imprescriptibilidad de la acción y su tramitación como proceso de conocimiento.

Es aquella acción que el heredero dirige contra otro heredero para concurrir con él, en este supuesto, el demandado podría tratarse de un coheredero; o para excluirlo, si tuviese mejor derecho, aquí se trataría de un heredero aparente.

La acción petitoria es una acción que se dirige contra los herederos, aunque haya una resolución judicial de declaratoria de herederos que no comprenda al peticionante, y está referida a todo el patrimonio hereditario. Por lo tanto, tanto el demandante como el demandado deben ser herederos.

Para que la acción de petición de herencia pueda tener como fin la exclusión del heredero poseedor de los bienes de la herencia, el peticionante debe tener mejor título para heredar que el demandado. Entonces, en este caso no habría una situación de copropiedad ya que las partes no serían coherederos, sino más bien el demandante sería el verdadero sucesor, y el demandado el sucesor aparente.

Por otro lado cabe resaltar que a la acción de petición de herencia es aplicable también lo dispuesto por el artículo 666° del Código Civil, referida a la enajenación de un bien hereditario, que expresa: "El poseedor de buena fe que

hubiere enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo.

En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado".

2.2.2.2.7. Naturaleza jurídica.

Esencialmente es una acción real basada en los derechos de propiedad y posesión de bienes, los cuales constituyen su objeto. Es inherente a la condición de heredero y se tramita como proceso de conocimiento, siendo imprescriptible

2.2.2.2.7.1. Características de la acción petitoria.

Existe una petición de herencia, a diferencia de la acción reivindicatoria que es singular, la petitoria se refiere a todos los bienes de la herencia. Es una acción universal que persigue el reconocimiento de la condición de heredero y, como consecuencia de ello, reivindicar los derechos hereditarios.

Corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, esta última expresión difiere de la del texto original del Código Civil, que se refería al título de heredero.

La actual es más propia pues incluye a los legatarios, pudiendo darse el caso, como se ha señalado, de una persona que disponga de sus bienes en legados, afectando a sus herederos forzosos. Ambas partes deben ser sucesores del causante: demandante y demandado. Esta es la nota distintiva fundamental con la acción reivindicatoria.

Puede haber exclusión o concurrencia, en este caso como se trata de los dos supuestos: Que el actor confluya con el reo en la herencia, por tener igual derecho a suceder, o porque la ley determina su participación conjunta. En este caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 844°, que viene a determinar que, si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar.

Por lo tanto, ambos tienen la condición de ser copropietarios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 985°, ninguno de ellos ni sus sucesores pueden adquirir los bienes comunes, siendo imprescriptible la acción de participación.

A este respecto, hay una innovación importante en el actual Código, pues el derogado establecía una excepción en su artículo 874°, señalando que los herederos del condominio (copropietario) podían adquirir por prescripción los bienes comunes cuando los poseían por un plazo de veinte años desde la muerte del causante.

Que el demandante tenga mejor derecho para heredar que el demandado, excluyéndolo.

En este caso, el primero es el heredero verdadero y el segundo el sucesor aparente.

No son, coherederos y, por ende, tampoco copropietarios.

Acumulación de acciones, la nueva redacción del artículo 664° menciona expresamente algo que estaba implícito: la facultad del accionante de demandar acumulativamente que se declare heredero, en caso que medie una declaración de herederos que no lo incluya. Inclusive para que proceda la petición de herencia, el actor debe necesariamente solicitar, que se le declare heredero legítimo; pues es solamente si procede esta segunda petición que podrá declararse fundada la primera.

Esta acción es imprescriptible, este enunciado es innecesario, en el primer supuesto, al ser los herederos copropietarios, no pueden adquirir por prescripción los bienes comunes, siendo la acción de participación imprescriptible.

En el segundo supuesto, si bien no tienen esta condición, el heredero verdadero está reivindicando la herencia de su propiedad frente al heredero aparente, y la acción reivindicatoria es imprescriptible, por disposición del artículo 927°.

Se le aplica lo señalado en el artículo 666°, se analiza al tratar la acción reivindicatoria, y que a la letra dice:

"El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo.

En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado".

2.2.2.7.2. Acción reivindicatoria de herencia.

Es aquella acción que ejerce el heredero contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título particular oneroso celebrados por el heredero aparente que se posesionó de ellos.

Está referida a la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, que es tratada en el artículo 665° del Código, que señala:

La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Y se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio a su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien heredado contra quien lo posea a título gratuito o sin título".

La acción de reivindicación de herencia puede referirse a todo el patrimonio dejado por el causante, o sólo a una cuota del mismo.

En la acción reivindicatoria el actor justifica y deberá probar su derecho de propiedad y que, por tanto, le corresponde la posesión del bien materia de la reivindicación; posesión que la tiene indebidamente el demandado, partiendo de

lo dispuesto en el artículo 880° del Código Civil que señala que a todo propietario le corresponde poseer. La acción reivindicatoria se refiere a los terceros adquirentes del sucesor aparente o del coheredero o de un tercero.

En tal caso se norma el supuesto del adquirente de mala fe y a título oneroso y, el del adquirente a título gratuito, con buena o mala fe.

El caso del adquirente de buena fe, no se encuentra normado, ya que no procede contra él la acción, que en realidad debería dirigirse contra el vendedor.

En tal razón vemos que lo dispuesto por el artículo 665° concuerda con lo expresado en el artículo 666° y observamos los siguientes presupuestos:

El adquirente a título oneroso de mala fe queda obligado a entregar al heredero verdadero el bien y los frutos percibidos, así como a indemnizarlo.

El adquirente a título gratuito de buena fe queda obligado sólo a restituir el bien. El adquirente a título gratuito de mala fe queda obligado a la restitución del bien, a la devolución de los frutos percibidos y a pagar una indemnización.

El adquirente a título oneroso de buena fe mantiene sus derechos, quedando obligado sólo a pagar el saldo del precio, si hubiere, al heredero verdadero.

El artículo 665° agrega que, si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si antes de la celebración del contrato hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. Estas condiciones a favor de la presunción de buena fe no significan que de no presentarse se establezcan la existencia de mala fe. No solo en ese caso se presume la buena fe.

Esta es una presunción general que opera siempre, salvo prueba en contrario, o cuando el bien se encuentra inscrito a nombre de otra persona, tal como lo dispone el artículo 914. Mientras la buena fe se presume, la mala fe debe probarse.

En todo caso, debió legislarse cuando, excepcionalmente en la situación planteada, no puede presumirse la buena fe, conforme a la regla citada establecida en el Libro de los Derechos Reales.

El enunciado de la segunda parte del artículo 666°, que dice que: “en todos los casos el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado”, redundante expresado en el artículo 910° y el artículo 1969°, siendo, por lo tanto, superfluo.

2.2.2.2.7.3. Corrientes que ayudaron a la sistematización de la acción petitoria y reivindicatoria en nuestro ordenamiento civil.

Existen dos corrientes en relación a la forma como debe estar legislada la acción para recuperar bienes hereditarios, dichas corrientes son:

a. La Teoría de la Unidad.

Viene a consistir en que genéricamente existe una acción de reivindicación sucesoria, por la cual el heredero pide lo que le corresponde. Esta tesis fue recogida por nuestro Código Civil anterior, ya derogado.

b. La Teoría de la Dualidad.

Esta teoría reconocida por la doctrina nacional y los tratadistas modernos, que fue adoptada por los legisladores de 1984 para la elaboración de nuestro actual Código Civil. Esta teoría se refiere a la recuperación del patrimonio hereditario, en razón al vínculo, conexión con la sucesión que tienen los sujetos que participan en la acción petitoria y el carácter ajeno a la misma por parte de una de las partes que participa en el proceso de acción reivindicatoria.

Se puede decir que se tratan de dos acciones distintas, pero con afinidades en ciertos aspectos.

2.2.2.2.7.4. Sucesión testamentaria.

El testamento.

En el testamento si se dispone a quién debe pasar su patrimonio, éste pasa al tercero a quien el causante designó como sucesor, al que instituyó por testamento, a diferencia de caso en que no hay testamento en que inevitablemente la mayor parte de la herencia pasa a los herederos forzosos y sólo la parte de su libre disposición puede ser deferida a la persona designada por el testador.

La ley defiende pues, la parte que pasa a los herederos forzosos, el causante tiene libre disposición sobre el total de los bienes, lo que indica que el Código concilia el principio de la libre disposición con el de la herencia deferida por ley, la herencia de libre disposición limitada en la primera hipótesis con la disposición total en la segunda, que se defiere únicamente por actos de propia voluntad, sucesión testamentaria, que es lo que vamos a estudiar.

No hay otras formas de deferir la herencia sino por la misma ley o por testamento; no se le puede deferir por otro acto jurídico como el contrato, por ejemplo, porque el Código excluye esta posibilidad en el artículo 1338° cuando dice:

"Se prohíbe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido o cuyo fallecimiento se ignora" (Art. 1405° del C.C. de 1984).

El Código peruano como todos los Códigos modernos se dijo, concilia los dos principios: el de la sucesión legal y el de la libre disposición.

En tal caso, por un acto de la voluntad del testador, en nuestros días, se puede deferir la herencia a un tercero.

Anteriormente en el Derecho Romano tan sólo existía la herencia legal, basada en relaciones familiares, pues los vínculos de sangre creaban la herencia y no se consentía que el causante la diera a otro que no estuviera relacionado por vínculos de consanguinidad.

Pero más tarde se llega a establecer el principio de que debía respetarse la voluntad del causante y permitir que dispusiera libremente de sus bienes.

Ya desde las Siete Partidas se consideraban ambos principios, que son los consolidados también, en el Código Civil peruano.

2.2.2.2.7.5. Formalidades del testamento por escritura pública.

Las formalidades esenciales del testamento otorgado por escritura pública son los siguientes:

1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
2. Que el testador exprese por sí mismo su propia voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
3. Que solo el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
4. Que en cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que este elija.
6. Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad.
7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
8. Que es el testador, los testigos y el notario quienes firmaran el testamento en el mismo acto.

2.2.2.2.7.6. Derecho de petición de herencia.

2.2.2.2.7.6.1. La muerte física y efectos jurídicos.

La muerte pone fin a la persona, así lo define el artículo 61° del Código Civil peruano; a groso modo este concepto pareciera que se opone a la vida, sin embargo, como dice

Cárdenas que “vida y muerte parecen oponerse, más ambas terminan formando una unidad”, ya que son dos caras de una misma moneda, ambos se complementan dentro del ordenamiento jurídico y del desarrollo y proceso evolutivo del ser humano. Asimismo, dice el autor, aunque el artículo 61 no lo dice, se entiende que se refiere a la muerte natural, que es la única causa por la que se extingue de modo absoluto la personalidad jurídica de la persona natural.

También sin necesidad de que la norma lo precise, se entiende que se refiere tanto a la muerte plenamente comprobada como a la muerte presunta, ésta última será tratada en el punto posterior.

Ahora bien, qué se entiende por muerte, para ello recurrimos a la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, que define el diagnóstico de muerte de la siguiente manera:

“El diagnóstico y certificación de la muerte de una persona se basa en el cese definitivo e irreversible de las funciones encefálicas de acuerdo a los protocolos que establezca el reglamento y bajo responsabilidad del médico que lo certifica”.

Y según el Decreto supremo N 014-2005-SA, Reglamento de la Ley 28189, en su artículo 4, indica:

Se considera muerte encefálica al cese irreversible de las funciones del tronco encefálico cuyo protocolo de diagnóstico se establecen los artículos 7 y 8 del presente reglamento. El acta de comprobación de la muerte encefálica es responsabilidad del director del establecimiento o su representante, el neurólogo o neurocirujano y el médico tratante”. La muerte clínica es la cesación total e irreversible de cualquier actividad del sistema nervioso central, ésta significaría el momento de la muerte para todos los efectos legales (Bermeo, 2011).

Revisando la literatura sobre el tema se tiene que con la muerte la persona humana pasa a convertirse, de sujeto de derecho, en objeto de derecho, aunque naturalmente se trata de un objeto sui generis.

Y tras darse la muerte ya sea natural o declarada por muerte presunta, ésta acarrea consecuencias jurídicas; y según De Bujanda “cuando una persona

muere, las relaciones jurídicas en las que el causante era sujeto activo o pasivo no se extinguen, sino que generalmente pasan a los nuevos titulares de su patrimonio.

Así, ocurre también en materia tributaria: la posición del causante, como sujeto pasivo, pasa a su sucesor”.

Entre las consecuencias jurídicas de la muerte Cárdenas dice “por el sólo hecho de la muerte, los derechos y obligaciones transmisibles del fallecido pasan a sus sucesores, fenece la sociedad de gananciales y se disuelve el matrimonio, se acaba la patria potestad, se extinguen las obligaciones personalísimas, se debe proceder a la apertura de la sucesión y se archivan definitivamente los juicios por responsabilidad penal, entre otros efectos”.

Finalmente, el artículo 660° del Código Civil sentencia que “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”.

En ese orden de ideas, la muerte natural o la declaratoria de muerte presunta de una persona, es la llave para hacer andar el derecho sucesorio, que en caso que no haya dejado testamento que reparte los bienes pertenecientes a la masa hereditaria, entonces los herederos legales del *cujus* solicitarán la declaratoria de herederos y posteriormente una demanda de sucesión intestada, a efectos de administrar los bienes del deceso.

2.2.2.2.7.6.2. Muerte presunta.

Debemos partir, mencionando que el artículo 63° del Código Civil indica lo siguiente: Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad.
- 2.- Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.

3.- Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

Para García (1979), la declaración de muerte presunta “es una resolución judicial obtenida al final de un expediente o procedimiento de jurisdicción voluntaria y que crea la situación jurídica de muerte presunta no la muerte real”.

Albaladejo entiende por declaración de fallecimiento, “al auto judicial que reputa muerto a un desaparecido”.

No obstante, para Díez y Gullón (1980) señalan que la declaración de fallecimiento “es aquella situación jurídica, creada por medio de una resolución judicial, por virtud de la cual se califica a una persona desaparecida como fallecida, se expresa la fecha a partir de la cual se considera ocurrida la muerte de la persona, y se abre la sucesión de la misma”.

Finalmente, Becerra (1991) indica que la declaración de muerte presunta como la resolución judicial por la cual, verificada la ocurrencia de ciertos hechos expresamente señalados en la ley, se tiene por muerta presuntamente a una persona, del mismo modo que si se hubiera comprobado su muerte, mientras no sea destruida la presunción.

Entre los efectos de la muerte presunta, según la literatura de la doctrina son los siguientes:

- a. Disuelve el matrimonio del desaparecido.
- b. La resolución judicial que declara la muerte presunta, se inscribe en el registro de defunciones.
- c. Origina la sucesión, en tal sentido se transfiere los bienes, derechos y obligaciones del presunto muerto a sus herederos.

2.2.2.2.7.6.3. El patrimonio.

Según el jurista peruano Lanatta, R. (1964, p. 11), el patrimonio es el conjunto de los bienes, créditos y otros derechos de naturaleza pecuniaria, así como las deudas y otras obligaciones de índole económica, o sea: el Activo y el Pasivo.

En ese mismo orden de ideas, el mismo autor, pero en un sentido amplio, considera que el patrimonio es la universalidad jurídica de los derechos de una persona sobre los objetos que constituyen sus bienes, incluyéndose no sólo los bienes adquiridos y que le pertenecen, sino también su derecho sobre los posibles bienes futuros. (Lanatta, 1964, p. 12).

2.2.2.2.7.6.4. Derecho de sucesiones.

Para el jurista alemán Julius Vender dice que “el Derecho Sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte” (Lanatta, 1964, p. 12).

Mientras que para el jurista peruano Lanatta el Derecho de Sucesiones “es la regulación jurídica de la transmisión patrimonial por causa de muerte”.

Para el citado autor los términos.

Derecho de Sucesión, Derecho de Sucesiones y Derecho Sucesorio, tienen significación equivalente y son empleados indistintamente en la doctrina y en el derecho comparado.

Finalmente, para Aguilar, el Derecho Sucesorio está referido al ingreso de una persona en el lugar de otra que acaba de fallecer, tomando la posición jurídica que a ésta correspondía.

En términos generales ese sería el significado del término “suceder” en el ámbito jurídico. Sin embargo, importa esclarecer en sentido amplio el término sucesión, el cual proviene del verbo latino succedere y del correspondiente sustantivo succesio, que en su sentido gramatical significa entrar una persona en lugar de otra, o una cosa en lugar de otra (Aguilar, 2010, p. 27).

2.2.2.2.7.6.5. ¿Qué se entiende por sucesión?

Etimológicamente la palabra sucesión proviene del vocablo latino “successio” y en su sentido jurídico significa la subrogación o substitución de una persona por otra en la propiedad sobre las cosas o en otros derechos, y la transmisión misma o el paso de estos derechos de una persona a otra.

Caben así, dentro de este sentido, un concepto extensivo según el cual se llamaría sucesión a toda transmisión patrimonial, incluyéndose la “intervivos” y la “mortis causa” y un concepto restrictivo, limitado a esta última.

El Derecho de Sucesiones se concreta a la sucesión por causa de muerte (Lanatta, 1964, p. 9).

Por su parte Aguilar, afirma que en el lenguaje jurídico el término sucesión expresa una situación jurídica a través de la cual una persona reemplaza o sustituye a otra para recibir las obligaciones y derechos, en todo o en parte (Aguilar, 2010, p. 27).

Mientras que para Ferrero (2002) parafraseando lo dicho por el Diccionario de la Lengua Española, en su sentido gramatical, la voz sucesión indica la “entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra”.

En ese orden de ideas el citado autor afirma, la sucesión es el hecho jurídico por el cual los derechos y las obligaciones pasan de unas personas a otras. Aquellas a quienes se les trasmite estos conceptos suceden a los anteriores titulares (Ferrero, 2002, p. 102).

Doctrinariamente se puede conceptualizar la sucesión siguiendo a Planiol-

Ripert la “Sucesión es la transmisión de todo el patrimonio de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven”.

Asimismo, es de interés la de Ciovis Bevilacqua, quien define la sucesión diciendo que: “Es la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona muerta a otra sobreviviente, en virtud de la ley o de la voluntad expresa del transmisor” (Lanatta, 1964, p. 10).

Es así, que el Prof. Lanatta afirma que en el campo del derecho comparado se observa que sólo unos pocos Códigos, los que contienen definiciones, precisan la

correspondiente a la sucesión. Así el C.C. argentino, en su art. 3279 dice: “la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla”.

Y el Código Civil de México, en su art. 1281°, expresa que: “herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”. Esta tendencia de precisar el concepto sin darle la forma de una definición, está más de acuerdo con la sistemática legislativa moderna, cuyo mejor ejemplo se encuentra en el Código Civil Alemán que en su art. 1922°, semejante al citado artículo 657° del Código Civil peruano, declara:

“Con la muerte de una persona pasa su patrimonio, como un todo, a otras personas” (Lanatta, 1964, p. 10).

El instituto jurídico de la sucesión hace referencia a la acción de heredar todo o parte de la masa hereditaria del causante, por lo que existen dos modalidades de acceder al derecho sucesorio, uno es mediante el testamento consistente en dar en vida la porción de la herencia a los herederos legales, determinando la forma, la cantidad de la herencia; por otro lado existe la sucesión intestada, que viene a ser aquella modalidad de acceder a la herencia vía proceso judicial o notarial, el mismo que el requisito principal es la declaratoria del derecho de heredar de la masa hereditaria de quien ha fallecido.

2.2.2.2.7.6.6. Acepciones jurídicas de la palabra “sucesión”

El término sucesión es el conjunto de personas que reciben la herencia y a los bienes materia de la transmisión hereditaria.

Cuando la sucesión es deferida por testamento, a este conjunto de personas y bienes se la llama Testamentaria. (Lanatta, 1964, p. 20), y así se dice:

La sucesión de A está formada por tales personas. Se emplea también para aludir al patrimonio que es materia de la transmisión por causa de muerte y es posible decir: La sucesión de B es cuantiosa.

Asimismo, se suele usar para designar el conjunto de las referidas personas y de dichos bienes, diciéndose:

En la sucesión de C son muchos los herederos y pocos los bienes.

Finalmente, se emplea algunas veces como sinónimos los vocablos sucesión y herencia, tal como se aprecia en las citas hechas del derogado Código Civil peruano y del mejicano vigente.

En los numerales 2, 4, 6, 9 y 10 de este capítulo, se señala cuál es el sentido propio de los vocablos generales dentro de la terminología de la especialidad.

Los demás serán explicados en sus correspondientes capítulos (Lanatta, 1964, p. 11).

2.2.8. Tipos de sucesión.

Según el Derecho Sucesorio existen tres tipos de sucesión: testamentaria, intestada y contractual. Las cuales desarrollamos a continuación:

a. La sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria es un tipo de sucesión, consistente en transmitir la masa hereditaria a favor de los herederos legales y declarados como tal, y para que se materialice dicho acto, el principal instrumento es el testamento, que viene a ser “el acto por el cual una o dos personas, manifestando consciente y libremente su voluntad ordenan para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos. Cuando la sucesión se defiere por este título sucesorio se denomina testamentaria y su régimen, salvo contadas excepciones impuestas por la ley, lo determina la voluntad del causante o causantes” (Bellod, 2014).

b. La sucesión intestada

Al igual que el anterior tema para resolver estos ítems recurrimos a juristas que nos permitieron mayor lucidez sobre el mismo, en ese sentido, Cabanellas

(1976), refiere que la sucesión intestada es “la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz.

Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley)”.

Por su parte Puig Peña, Federico (1979) expresa que “puede definirse la sucesión intestada como aquella establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución.”

c. Sucesión contractual

La sucesión contractual es la originada por pactos hechos en vida de aquel de cuya sucesión se trata y reviste tres formas: la debida a pactos de institución que consisten en contratar el causante con un tercero para dejarle en todo o en parte su herencia; la que proviene de pactos de renuncia, que asumen la figura inversa, por la cual una persona se obliga a abstenerse de ejercer determinados derechos sucesorios; y la de disposición, que deriva de contratos sobre la herencia futura de un tercero todavía en vida.

La sucesión contractual, en sus tres formas, está prohibida en el Perú.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas refiere que el pacto de sucesión es una convención mediante el cual una de las partes se obliga frente a otra a procurarle derechos sucesorios, como heredero o legatario en su propia sucesión. También se dice que es el acuerdo de voluntades entre el futuro causante y otros interesados, organizando la sucesión de aquel, o estos interesados sin intervención del causante, cuando estipulan entre sí en vida de éste para

transferir o abdicar la expectativa de sus derechos de sucesores (Aguilar, 2010, p. 41).

No obstante, Guastavino sostiene que pacto sucesorio es el contrato cuyo objeto es toda o parte de una herencia futura, cuyo contenido concierne a su organización o a un aspecto de su organización, que puede ser disposición o transferencia de derechos sucesorios eventuales, o referirse a reglas de distribución de la herencia o a otras cuestiones sucesorias (Aguilar, 2010, p. 41).

2.2.8.1. Elementos de la sucesión.

La literatura de la sucesión nos indica que existen tres elementos de la sucesión, que son: el causante, la herencia o masa hereditaria y los sucesores.

En ese orden de ideas, Zambrano (2003), nos indica que la importancia de estos elementos estriba en que la no concurrencia de alguno de ellos haría imposible la transmisión sucesoria.

Serán estos elementos entonces, los que deberán encontrarse de alguna manera vinculados a un ordenamiento jurídico extranjero para «internacionalizar» la sucesión.

Ahora bien, desarrollaremos cada uno de los elementos de la sucesión que son los siguientes:

a.- El causante, llamado también autor de la sucesión o “de cujus”, por abreviación de la frase latina “in de cujus sucesiones ágitur”, o sea, aquel de cuya sucesión se trata, es la persona física que fallece, titular del patrimonio que se transmite.

Este fallecimiento puede ser cierto, o en algunos casos solamente presunto, cuando la sucesión es consecuencia de la declaración judicial de ausencia, como será explicado en su oportunidad (Lanatta, 1964, p. 13).

b.- La masa hereditaria, herencia o heredad es la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones que son materia de la transmisión sucesoria.

Se la denomina también caudal relicto o universitas rerum”, porque es una unidad patrimonial.

Incluye el Activo y el Pasivo dejados por el causante, así como también algunos bienes que, no obstante, no pertenecerá ya al momento de su fallecimiento, se incluyen en la sucesión por estar sujetos a las reglas de la colación, institución que será tratada también en el lugar correspondiente (Lanatta, 1964, p. 13).

c.- Con respecto a los sucesores, causa-habientes o derechohabientes, son las personas a quienes se transmiten los bienes del causante. Los sucesores pueden ser herederos o legatarios.

En el próximo numeral se tratará de su concepto, diferencias y clases (Lanatta, 1964, p. 13).

En realidad, el sucesor no es otra cosa que el Heredero el mismo que recibe la totalidad o una parte de la masa hereditaria en virtud de un derecho que le concede la ley por razón del parentesco o del matrimonio.

Su derecho incide sobre la legítima o parte intangible de la masa hereditaria y se extiende también a la cuota de libre disposición, si el testador no ha dispuesto de ésta (Lanatta, 1964, p. 15) este tema será abordado con mayor profundidad en los capítulos siguientes.

En cambio, para Armaza (2004, p. 203) refiere que el sucesor se halla presente en toda sucesión, aun cuando eventualmente la herencia haya sido declarada vacante, por cuanto así el causante no haya dejado herederos, la transmisión debe producirse de todos modos.

Esto significa que no es sucesor únicamente el heredero legitimario, legal o voluntario, sino pueden llegar a convertirse en sucesores sujetos con calidad distinta.

Aun alegándose que cuando la herencia es declarada vacante, no hay propiamente sucesión sino adjudicación, en puridad, se da el traspaso de bienes, derechos e incluso obligaciones por causa de muerte y, al operar todo este traspaso, alguien “sucede” al de cujus.

El artículo 830 aparentemente limita el beneficio de las entidades del Estado a la simple adjudicación de bienes, sin embargo, exigiendo el mismo numeral el pago de las deudas, se da en realidad la transmisión del componente hereditario en su conjunto. Además, no es coherente pensar que únicamente se adjudican los bienes de una persona fallecida sin herederos, sino también, aquellas entidades, pueden verse beneficiadas con la cesión de algunos derechos.

Sin lugar a dudas que estos tres elementos se conjugan a dar marcha al proceso de la sucesión, y qué pasa si el causante en vida no tenía bienes materiales o inmateriales, aunque éste haya fallecido los herederos no iniciarán la sucesión, ya que no existe herencia o masa hereditaria.

Por lo que amerita en especial para con los hijos y el proceso de la sucesión que la persona haya muerto o declarado muerto según ley, que tenga bienes y herederos legales o los que nombre en su testamento.

2.2.8.2. Naturaleza jurídica de la sucesión.

La esencia jurídica de la petición de herencia ha motivado discrepancias en la doctrina civil, ya que para algunos constituye una acción real, mientras que otros sostienen su carácter personal, y una tercera tesis aduce que es mixta, es así, que desarrollaremos cada una, para una mejor comprensión.

a.- Es una acción real, su naturaleza jurídica es real porque lo que se protege no es la vocación hereditaria, la cual es solo el presupuesto de la acción, sino a restitución, la entrega de la posesión de los bienes materia de la herencia que se encuentran en posesión de los sucesores demandados que puede ser uno o varios.

El título sucesorio es el medio, el presupuesto, pero la restitución es el objeto y el resultado final. Claro está que la naturaleza de esta acción desborda los alcances de una acción real propiamente dicha porque la acción petitoria no es un activo singular, no persigue la restitución de bienes concretos si no es una acción universal porque pretende la entrega de todo parte de una herencia.

Los seguidores de la tesis como Josserand, Borda, Messineo, Plainol, Rupert, Savigny y nuestros autores nacionales, consideran que en definitiva es una acción real porque se funda en los derechos de propiedad y posesión de los bienes hereditarios.

La acción no se funda en un vínculo personal entre personas determinadas, entre las partes litigantes; sino en un vínculo real, como son los derechos de propiedad y posesión.

Si se fundara en el título sucesorio y ese fuera su objeto (el reconocimiento de dicho título), la acción entonces sería personal (Arce, 2014, p. 99).

Asimismo, se tiene que parte de la doctrina nacional, considera que la sucesión es un derecho real, porque se refiere a las cosas.

Reconociéndolo así la ley da al heredero, entre otras, las acciones petitorias y la reivindicatoria de herencia, propias de los derechos reales (Lanatta, 1964, p.13).

La sucesión es, además, y con respecto a la clasificación de los modos de adquirir el dominio en originarios v derivados, un modo derivado de adquirir (Lanatta, 1964, p. 13).

b.- Es una acción personal, Para algunos autores, como Grimaldi, la acción petitoria es de naturaleza personal porque con ella se pretende el reconocimiento de la calidad del heredero, ya que la entrega de la posesión de los bienes hereditarios no es sino una consecuencia ulterior y posterior de tal declaración.

Reconoce este autor que, si bien el derecho de accionar no proviene de un vínculo jurídico personal entre demandante y demandado esta acción implica el reconocimiento de la calidad personal del demandante como heredero, siendo

por tanto solo una consecuencia el objeto de la acción: la restitución de la posesión de esos bienes hereditarios.

c.- Es una acción mixta, Prayones considera que la acción petitoria es mixta porque solo la pueden ejercitar los herederos y la calificación del sucesor constituye requisito esencial para el amparo de la demanda.

Por eso es acción personal. Pero también es real porque su objeto es la restitución de los bienes hereditarios.

2.2.8.3. La apertura de la herencia.

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte.

En caso de que el *cujus* no haya nombrado albacea, cada uno de los herederos puede, siempre que no haya sido nombrado heredero de cosa o bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que se pueda oponer la excepción de que la herencia no le corresponde por entero.

En caso de que sí se nombre albacea, él deberá promover la reclamación de la herencia, y en caso de dilación u omisión, los herederos podrán solicitar su remoción. La herencia dice Armaza no es sino el hecho que da inicio al fenómeno sucesorio. Si bien la muerte provoca todos los efectos, la apertura da inicio al referido fenómeno y es a este concepto al que deben referirse todos los demás; a tal punto que la transmisión y adquisición de lo dejado por el causante se habrá de retrotraer al momento mismo de la apertura como consecuencia de la aceptación hereditaria.

A esta altura del debate, se evidencia frágil una idea que sostenga la adquisición de pleno derecho.

El Código Civil, en efecto señala que “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”; pese a ello, no debe entenderse que el numeral en

cuestión sanciona la transmisión de pleno derecho, tal como lo entiende un sector de la doctrina, lo que creemos, más bien, es que el referido numeral, si bien establece que la transmisión tiene lugar en el momento mismo de la muerte del titular de ciertos derechos, lo hace en base a una ficción o técnica (según el vocablo utilizado por Barbero), por la cual simplemente el acto de aceptación se retrotrae al momento de la apertura de la sucesión.

No se puede negar un acontecimiento real: en el momento de la apertura no hay herederos, sino llamados o sucesibles en concreto, de tal modo que, es ilógico pensar que haya transmisión sin herederos, la transmisión tendrá lugar una vez que sea aceptada la herencia, momento en el cual, los efectos se habrán de retrotraer al instante mismo en el que tuvo lugar la apertura (Armaza, 2004, p. 206).

Dentro de este controvertido concepto se presentan situaciones sumamente extrañas y cuya importancia impide, en este desarrollo, una actitud omisiva; además, el análisis de estos aspectos habrá de permitirnos un acercamiento coherente al fenómeno sucesorio:

- a. Como consecuencia de la apertura de la sucesión, tiene lugar la atribución de derechos que jamás estuvieron en poder del causante, como lo serían los derechos de aceptar o rechazar el contenido de la herencia o la cualidad misma de heredero. Estos derechos no son objeto de transmisión, simple y llanamente porque jamás los tuvo el causante, de tal manera que no aceptamos la idea en cuanto a que este derecho integra el contenido de la transmisión. La transmisión, como ha de verse a continuación implica un traspaso y es obvio que nadie puede traspasar lo que no tiene.

El derecho de aceptar y rechazar una herencia es atribuido por el ordenamiento jurídico únicamente a quienes se hallen en posición de convertirse en herederos, es decir, que tengan la calidad de llamados o sucesibles en concreto y, obviamente, el causante no puede ser llamado de la sucesión que causa con su muerte.

- b. Hay también una atribución de derechos de manera temporal y que, mediando la aceptación, podrían consolidarse; en efecto, durante el tiempo de la delación, el llamado está facultado para realizar un sinnúmero de actos tendientes a preservar los bienes de la herencia sin que ello implique la aceptación de la calidad de heredero.

Evidentemente la atribución de estos derechos es desarrollamos sin que haya, en sentido alguno, una transmisión; sin embargo, en algunos casos pudieron haber sido desarrollados también por el causante y no por ello habrán de considerarse como el traspaso de un derecho a un llamado, el traspaso acontece cuando el sucesible en concreto acepta convertirse en heredero, hecho que sobreviene como consecuencia de la aceptación hereditaria en cualquiera de sus formas.

Se da también en este segundo caso la atribución de puntuales facultades en favor del llamado para preservar lo que podría interesarle, de tal modo que no es cierto que el causante le haya cedido tales derechos, por cuanto vienen impuestos por el ordenamiento jurídico y son ejercitados por el llamado aun contra la voluntad de su antecesor (Armaza, 2004, p. 207).

2.2.8.4. Transmisión de la herencia.

En el Derecho romano la transmisión se producía de dos maneras:

- a) sí nos hallamos ante la presencia de herederos necesarios (heredes neccesari), la transmisión se produce inmediatamente a su favor o en su contra y,
- b) sí nos encontramos ante la presencia de herederos extraños (extranei heredes appellatur), la transmisión se halla sujeta a la aceptación del heredero, tal como, creemos, sucede en nuestro sistema jurídico.

El heredero necesario era obligado a recibir la herencia, no podía dimitirla, produciéndose la transmisión en el mismo momento de acaecer la muerte del causante, como equivocadamente se ha creído sucede en nuestro medio, sin reparar en los efectos de la aceptación.

El heredero extraño no está sometido al testador, entrando a tomar la herencia previa aceptación de la misma, teniendo, por tanto, facultad de repudiarla.

El heredero extraño, en realidad, no lo era en tanto no aceptase hacerse cargo del acervo hereditario (Armaza, 2004, p. 210).

En el sentido tomado por nuestro código, transmitir es traspasar, ceder un lugar en una o más relaciones jurídicas, por lo tanto, la transmisión sucesoria es el traspaso, de un titular a otro, de lo dejado por el causante.

Este traspaso adviene en provecho del heredero y éste lo es únicamente cuando acepta dicha calidad. La transmisión sucesoria no se da en favor del sucesible en concreto.

El problema del intervalo de tiempo entre la apertura y la aceptación, se soluciona retro trayendo el acto de aceptación al momento en el que se apertura la sucesión (Armaza, 2004, p. 208).

Sólo se transmite, por tanto, lo que el causante tenía al momento de su fallecimiento, lo demás (como la facultad de poder aceptar o renunciar a la herencia o las facultades de poder preservar los bienes hereditarios) se atribuyen al llamado por la ley por el simple hecho de la delación y, definitivamente, no forman parte de todo aquello que se transmite por causa de muerte a los herederos.

Estos poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico a los llamados no integran la masa partible, ni formaron parte del patrimonio del difunto (Armaza, 2004, p. 208).

Ahora bien, la transmisión se da, pero respecto de una universalidad, pues el patrimonio del causante no puede quedar sin dueño durante el tiempo que tiene el llamado para aceptar la herencia y convertirse en titular de lo que conforma la misma, por esta razón operan los efectos de la aceptación de la herencia de manera retroactiva (Armaza, 2004, p. 210).

La transmisión de la herencia se verifica, en provecho de los herederos de la sucesión, calidad que adquieren al ser aceptada la cualidad hereditaria, pues en un primer momento no son sino simples llamados a la sucesión.

Aunque la doctrina los designe como sucesores transitoriamente inciertos, su calidad no es sino la de simple llamados o sucesibles en concreto, tal como los designa Barbero.

En efecto, debe designarse sucesor a quien ha de suceder, ya porque en alguna medida se le imponga esta calidad o ya porque acepta la condición de heredero; en cambio, el llamado o sucesible en concreto es la persona que tiene simplemente la posibilidad de suceder, postura que, obviamente, habrá de depender de su voluntad, con las correspondientes observaciones que se delinean al intentar resolverse el problema de la aceptación legal en la que el llamado aparece como obligado a aceptar la herencia dejada por su causante (Armaza, 2004, p. 210).

Se ha dicho, pues, que al producirse el fallecimiento del de cuius y, por lo tanto, la apertura de la sucesión, se verifica la transmisión sucesoria en favor de los herederos de la persona fallecida; sin embargo, podría entenderse que la transmisión involucra al llamado a la sucesión si es que entendemos a la transmisión como el traspaso “del contenido conjunto de la masa”, de tal manera que no hay solamente una adquisición sino, en otros términos, únicamente el traspaso y la constitución de adecuados poderes en el llamado, ese traspaso y constitución de poderes en provecho del llamado están orientados no sólo a la administración de la herencia y la conservación de la misma, sino también: a la aceptación o renuncia del caudal relicto, a poder contestar en juicio, deudas de la herencia y recuperar los créditos (Armaza, 2004, p. 211).

a. Contenido de la transmisión de la herencia Generada una transmisión mortis causa, se da al fallecimiento de una persona, esto genera el acceso al llamado derecho sucesorio, qué es lo que se transmite al heredero y. por tanto, lo que ha de ser materia de la herencia objeto de transmisión y cuáles son las consecuencias de dicho traspaso (Armaza, 2004, p. 219).

Así la materia de la herencia, a pesar de que el punto de vista parece estar expuesto referir el problema de la transmisión y la aceptación de la herencia, sin embargo, debido a su compleja naturaleza, creemos necesario incidir en lo siguiente:

La transmisión implica, ineludiblemente, porque así además lo señala el artículo 660°, el traspaso de un patrimonio (aparte de los deberes jurídicos concretos de naturaleza no patrimonial), de tal manera que el heredero debe tomar los bienes, derechos y obligaciones que tenía el causante.

De este modo, en sentido estricto, la transmisión no comprende propiamente la atribución de aquellos poderes que le corresponden al llamado, pues este traspaso y constitución de aquellos poderes atribuidos al llamado están orientados no sólo a la administración de la herencia y a la conservación de la misma, sino a la aceptación o renuncia de la herencia, a poder contestar en juicio a pagar las deudas de la herencia y recuperar los créditos, y esto obviamente no se transmite, hay una substancial diferencia entre transmisión y atribución de poderes (Armaza, 2004, p. 220).

Queda claro, entonces, que la transmisión incide sobre los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante; en cambio, la atribución de los poderes recae, sobre otros componentes, aunque relacionados con lo que es objeto de transmisión, no lo integran.

Prueba de que tanto la transmisión como la atribución de poderes juegan sobre conceptos distintos lo confirma el hecho de que al llamado no se le transmite la posibilidad de aceptar o repudiar una herencia porque, como es obvio, su causante no tenía este derecho, no hay pues en este ejemplo transmisión alguna, sino la atribución de un derecho concedido por el ordenamiento jurídico en beneficio de una o más personas (Armaza, 2004, p. 220).

No obstante, ello, es evidente que tanto transmisión como adquisición coinciden; sin embargo, se había señalado que la adquisición representa un

incremento patrimonial, en tanto que la transmisión implica un "traspaso" y además de la totalidad del acervo hereditario.

La adquisición de los bienes de la herencia, nos evocan otros rubros que también integran el caudal relicto (alude a otros conceptos).

En efecto, cuando se habla de la adquisición del "contenido" de la herencia se incluye en ella, no sólo a los bienes y derechos, sino a las "obligaciones", según la redacción del artículo 660 (lo cierto es que las deudas no se adquieren, según lo tenemos aclarado en el punto 4 del § 31).

Desde este ángulo, sólo cuando el llamado decida aceptar la herencia, se convertirá tanto en titular del activo de la sucesión, como en portador de los derechos subjetivos dejados por el causante (Armaza, 2004, p. 220).

En conclusión, lo que adquiere y asume el heredero como consecuencia de la transmisión al fallecimiento del causante, según nuestro ordenamiento jurídico, son bienes, derechos y obligaciones, los que, sumados, en conjunto, no hacen propiamente un patrimonio, sino una herencia; al patrimonio, no tiene, por su especial naturaleza, los mismos componentes que la herencia, ésta va más allá de la simple suma de un activo con el pasivo, incluye otros elementos.

a) Los bienes. El término es bastante amplio.

Nuestro derecho civil positivo (en el libro dedicado a los derechos reales) nos ha señalado, de manera general, cuáles son los bienes con relevancia jurídica para nuestro sistema normativo en general.

Los bienes a que se alude en el artículo 660°, sin embargo, no se supeditan a lo señalado en el libro V del Código Civil, pudiendo el concepto excederlos alcances impuestos por aquella parte del derecho civil (las excepciones pueden ser halladas, en cuanto a la calificación del concepto bien en otras

codificaciones, como la comercial u otra ley sobre la materia como aquella que regula la propiedad intelectual, etc.).

Abarca la indicación del código, cualquier derecho real, se halle o no regulado en el Código Civil u otro cuerpo normativo, y debemos entender que al utilizar el código el concepto bien infiere todo derecho real, cualquiera sea su ubicación.

b) Los derechos.

Evidentemente el vocablo resulta sumamente amplio (cargado de un significado enorme y por lo mismo difícil), lo que ha motivado apreciaciones divergentes. Entendiendo que el código utiliza el término derecho para señalar un cúmulo de derechos, es manifiesto que, desde una perspectiva legislativa, los bienes son ajenos al término derecho que ahora analizamos.

De otro lado, no parece, a simple vista, absurdo juzgar a los derechos como uno o más bienes; sin embargo, muchos de estos derechos se confunden con aquellos, al extremo que se les puede llegar a identificar.

c) Las obligaciones.

Entendiendo que el código en el artículo 660° contempla en primer término al derecho subjetivo, no puede evocar después (respecto de las obligaciones) sino a la posición de uno (o más) de los sujetos de la relación jurídica dejada por el causante, pero desde el punto de vista pasivo.

Nuevamente el término utilizado por el código es bastante equívoco, dado que lo que realmente se transmite es el lugar que ocupa el causante y que corresponde al lado pasivo de la relación de derecho, es absurdo imaginar la transmisión de una relación obligatoria. Lo que se transmite, por tanto, son una serie de deberes jurídicos concretos de uno de los sujetos de la relación y nunca la relación misma (la obligación como categoría fundamental] del derecho civil patrimonial es intransmisible).

Estos deberes jurídicos concretos se hallan contenidos en el interior de una obligación (como toda relación de derecho) nacidos de una o más manifestaciones de voluntad (por ejemplo, un contrato) o nacidos de la ley (por ejemplo, en la responsabilidad civil no contractual).

Frente a un derecho subjetivo, en materia obligatoria, siempre hay un deber jurídico (Armaza, 2004, p. 223).

Este deber jurídico concreto se halla contrapuesto al derecho subjetivo y conforma con el mismo lo que los sujetos de derechos se atribuyen de manera recíproca, hay en una obligación siempre uno o más derechos subjetivos frente a uno o más deberes jurídicos concretos.

Las obligaciones institucionales (obligaciones que más bien deberíamos denominarlas “deberes jurídicos concretos de derecho familiar”, salvo excepcionales casos, no se transmiten a los sucesores.

Respecto de la obligación alimentaria (figura con fuerte contenido patrimonial), aun cuando pueda provocar la afectación de una parte del caudal relicto dejado por el causante en favor del hijo simplemente alimentista, nunca se transmite a los causahabientes.

El deber jurídico de alimentar al hijo alimentista (deber jurídico tenido por el causante para con las personas amparadas por el artículo 415) es intransmisible por herencia.

No hay inconveniente en entender que, tratándose de los alimentos, no se produce una transmisión mortis causa del deber jurídico de alimentar al hijo alimentista y, consiguientemente, no hay transmisión de este “deber jurídico concreto” del causante a sus herederos, sino una atribución legal en favor del simplemente alimentista a fin de ser favorecido con parte de la libre disposición (o con la integridad de la misma), afectándose el derecho de los legatarios, si los hubiera, de esta manera se evita, el desamparo económico de personas que, mientras mantengan la condición de alimentistas no reconocidos, jamás heredarán al causante (Armaza, 2004, p. 224).

De otro lado, las obligaciones denominadas personalísimas son también intransmisibles y por razón alguna es posible señalarlas como parte del contenido del “deber” abrazado por el artículo 660°.

Estas obligaciones (integradas de deberes jurídicos concretos pero personalísimos) se extinguen con el fallecimiento del causante, por aplicación de una norma ubicada en el libro dedicado a las obligaciones y que regula la transmisión de los deberes dejados por el causante (artículo 1218) (Armaza, 2004, p. 224).

Las personas que habrían de beneficiarse (si se transmiten bienes y derechos) o perjudicarse (si se transmiten obligaciones) son únicamente los herederos, salvo excepcionales supuestos presentes en el legado cuando el testador, inusualmente, obliga el pago de deudas al legatario (Armaza, 2004, p. 224).

2.2.8.5. ¿Cuándo se produce la transmisión?

La transmisión está marcada por el momento de la apertura de la sucesión y los efectos retroactivos de la aceptación; sólo entendiéndose ello, puede a su vez comprenderse por qué se da la aplicación retroactiva de la cualidad hereditaria desde el momento de la transmisión por causa de muerte (Armaza, 2004, p. 224).

En esta parte de nuestro análisis resulta categórica la afirmación de que la transmisión se produce en el momento de la apertura pero como consecuencia de la aplicación de los efectos de la aceptación de manera retroactiva; no es cierto, por tanto, que el momento de la apertura permita señalar quiénes son los sucesores, los sucesores son conocidos una vez aceptada la herencia, lo que correctamente acontece, sin perjuicio de los efectos retroactivos a los que ya nos hemos referido, después de producirse la apertura de la sucesión.

No parece correcto afirmar que la apertura y la aceptación de la herencia, cronológicamente hablando, sucedan en un mismo momento, aun cuando se retrotraigan los efectos de la aceptación al señalado primer momento, la

aceptación es siempre posterior al momento de la apertura; ésta da inicio al fenómeno sucesorio y la aceptación, formando parte del fenómeno, se lleva a cabo cronológicamente después del momento de la apertura.

Al fallecimiento del causante hay llamados los que no necesariamente se habrán de convertir en herederos. (Armaza, 2004, p. 225).

2.2.8.6. Efectos de la transmisión.

La transmisión sucesoria genera, a su vez, una serie de efectos.

Algunos ya han sido indicados, el que ahora nos interesa es uno de los efectos más notables de la transmisión: la adquisición del contenido de la herencia.

Hay, se ha dicho, como consecuencia de la aceptación de la herencia, una adquisición de los bienes y derechos (erróneamente se incorporan también a las obligaciones) dejados por el causante y a los herederos, sin embargo, conviene detenerse ahora en dos aspectos que son centrales en la transmisión por causa de muerte:

- a) la adquisición de la propiedad de los bienes que conforman la masa hereditaria y
- b) de la posesión de los bienes hereditarios.

2.2.8.6. Título hereditario.

Se entiende por título hereditario el documento de donde resultan quiénes son las personas con derecho a la herencia del fallecido.

El título hereditario es el testamento o, en defecto de éste, la declaración de herederos intestados (Vázquez, 2015), el mismo que para ser declarado como heredero se puede recurrir a la vía notarial o judicial, lo cual en la práctica está demostrado que la primera de ellas es la más rápida, ya que es menos engorroso, y porque no existe tanto cargo procesal como en el caso del Poder Judicial.

2.2.8.7. Declaración de herederos.

“La declaración de herederos, es una clara manifestación de la voluntad del testador o por designación de nuestro Código Civil vigente que se realiza antes o después de la muerte del causante, es decir el abintestato en la que se nombran los herederos del testador o posteriormente al fallecimiento. No se trata de un reparto o adjudicación de bienes, que se realiza en un momento posterior intestados”. (Vázquez, 2015).

Además, se tiene que la designación de herederos puede hacerse mediante testamento, en sus diversas formas (notarial, ológrafo, militar, marítimo, etc.)

Posteriormente una vez ocurrido el fallecimiento (declaración de herederos), notarialmente o judicialmente.

Asimismo, por otro lado, el reconocimiento constitucional del derecho a la herencia importa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular.

La acción de petición de herencia es imprescriptible, y en tal sentido cualquier defensa que esté basada en la extinción de la acción por el transcurso del tiempo deberá ser desestimada.

Para interponer la acción de petición de herencia, se encuentra legitimado activamente quien considere tener la calidad de heredero; y puede ser demandado, quien actúa como sucesor y se oponga a la calidad de heredero del accionante. Se puede demandar acumulativamente una acción personal de declaratoria de herederos y una acción real de petición de herencia.

Si no se demanda la declaración de heredero en esta acción petitoria, no puede el Juez declarar heredero al demandante, por cuanto no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes litigante.

2. 3. Marco conceptual.

Para los efectos del presente trabajo y para su desarrollo se hace uso de un lenguaje técnico especializado de acuerdo a su naturaleza con el objeto que el lector tenga un mejor discernimiento de lo que el autor trata de establecer, es necesario definir los conceptos de mayor importancia que se utilizarán en el texto de investigación y estos se han obtenido por medio de textos y diccionarios de autores que versan en la materia y que a continuación se indican:

Ab- Intestato: Expresión latina usada en derecho para indicar que una persona ha fallecido sin dejar testamento. En tal caso, sucesión “Ab. Intestato” se contraponen a sucesión testamentaria.

Abintestato: Procedimiento judicial que tiene por finalidad la declaración de quienes sean los herederos de la persona que murió sin testar y la Adjudicación a ellos de los bienes de la herencia.

Acción Divisoria: De manera evidente, la que pretende una división patrimonial o de una universalidad de derecho se agrupan en esta especie con las respectivas designaciones romanas la de división de la cosa común o de un condominio.

Acción Petitoria de Herencia. El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. (Fernández, 2014).

2.3.1. Características de la acción petitoria de herencia.

- a) Es una acción inherente a la calidad del heredero.
- b) Acción real, que tiene su fundamento en el derecho de propiedad y posesión de los herederos sobre la masa hereditaria.
- c) Procesalmente le corresponde el procedimiento de conocimiento.

d) Es imprescriptible.

(Amado, 2016)

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f).

Causante. “Es la persona natural que con su muerte biológica o presunta judicialmente declarada determina la apertura del proceso hereditario o sucesión y con él la transmisión de la herencia”. (Fernández, 2016)

Declaratoria. “Lo que manifiesta, proclama, explica, o aclara lo ignorado, dudoso o discutido”. (Cabanellas, 2003).

Declaración de Heredero. La designación legal de estos, concretada judicialmente:

a. Iniciativa normal. - puede hacerse bien a instancia de los interesados, cuando no sea necesario ni se solicite la prevención del abintestato, o bien luego de iniciado este y practicadas las diligencias indispensables para la seguridad de los bienes. Los herederos, cuando sean descendientes, deberán para obtener la declaración, presentar la prueba documental relacionada con el fallecimiento del causante y con su parentesco.

b. Por sucesores especiales. - Procedimiento similar se observa cuando la declaración de herederos la pidan parientes colaterales o ascendientes; con la ventaja en este caso de que, probado el haber muerto el pariente en edad que no lo habilite para testar, se prescinde de la información testifical exigida a los descendientes del causante.

c. Indagación pública. – “En casos dudosos, a juicio del fiscal o del juez, y cuando los inmuebles y derechos reales posean cierto valor, se cita por edictos a cuantos se crean con igual o mejor derecho; anuncios que se fijaran en el lugar

de nacimiento y en la defunción del causante y allí donde se siga el abintestato”. (Cabanellas, 2003)

Declaratoria de Herederos. “Reconocimiento judicial de la persona o personas que, en virtud de la ley o de testamento, están llamadas a suceder en sus bienes a otra que ha fallecido. Afirma E. B. Carlos que, en sentido lato, se entiende por declaratoria de herederos el auto o la resolución judicial en que se reconoce como tales a las personas que se mencionan en ese documento, y que, en sentido más restringido, forma parte de la materia de las sucesiones, puesto que constituye una etapa que debe preceder al juicio de sucesión”. (Cabanellas, 2006)

Heredero. “Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o en parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede”. (Cabanellas, 2003).

Heredero Forzoso. “Es el que tiene derecho a aquella parte de la herencia llamada “legítima”, que es intangible cuantitativa y cualitativamente y corresponde por su orden, a los hijos y demás descendientes, a los padres y a los demás ascendientes y al cónyuge sobreviviente, quien tiene derecho a coheredar simultáneamente con los herederos del primer y segundo orden según los casos. Artículo 816° del Código Civil”. (Fernández, 2016)

Heredero forzoso. “El que tiene derecho en todo caso salvo fundada causa de indignidad o desheredación a una parte de los bienes del causante, como legítima. Considerando la fuerza en perjuicio del sucesor, aquel que no puede en modo alguno renunciar a tal condición; la del que tiene que recibir una herencia”. (Cabanellas, 2003).

Heredero universal. El que sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones o en una cuota parte de ellos. (Diccionario Jurídico Elemental).

Herencia. “Derecho de heredar o suceder. Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. En sentido figurado, defectos o cualidades que se heredan reciben o copian de otra persona, y más particularmente entre padres e hijos Fenómeno biológico por el cual los ascendientes transmiten a los descendientes cualidades normales o patológicas”. (Diccionario Jurídico Elemental)

Heredero Voluntario. “Solo puede ser sustituido por testamento y cuando el causante carece de herederos forzosos. Artículo 733° del Código Civil”. (Fernández, 2016)

Petición. Demanda. Solicitud. Instancia. Pedimento. Pedido. Voto. Escrito en que se pide jurídicamente algo a un juez o tribunal. Escrito dirigido al Parlamento o al Poder ejecutivo para exponer individual o colectivamente opiniones, quejas, planes o demandas.

Petición de herencia. “La petición de herencia (petillo hereditatis) es una acción propia del heredero, que solo puede nacer después de la apertura de la sucesión, porque es consecuencia de la calidad del heredero, y por consiguiente no puede existir en vida del causante.es una acción universal en lo que se diferencia fundamentalmente de la otra acción petitoria que también tiene el heredero, la reivindicatoria. Que es singular”. (Romero, 1988)

Petición de herencia. “Se refiere a todos los bienes de la herencia. Es una acción universal que persigue el reconocimiento de la condición de heredero y, como consecuencia de ello, reivindicar los derechos hereditarios”. (Amado, 2016)

Terminología. Se acostumbra denominar a la acción que estamos estudiando indistintamente con el nombre de "petición de herencia" o "acción de petición de herencia".

La primera es la correcta, no así la segunda, porque ella es redundante. Para demostrar ello, se hace necesario remitirse al Derecho romano, en donde durante el período del procedimiento formulario, en la parte denominada intentio se podían dar dos formas:

- a) Nombrarse al demandado, y que se las llamó in personam, porque se dirigían contra una persona determinada;
- b) No nombrarse al demandado, porque lo principal era la cosa que se requería, de manos de quien la tuviere; se decía que la fórmula se daba in rem; "in" quería decir "contra" la cosa.

Las primeras dieron lugar en el Derecho posterior a las "acciones in personam" que protegen la materia obligacional. Las otras acciones, las in rem protegen los derechos en las cosas, llamados con el transcurso de los siglos, reales.

Pero en el Derecho romano no se las llamaba actio in re, sino in rem o vindicationem. En estos casos no se utilizaba el término acción.

Esta palabra se reservaba sólo para las in personam. De ese modo actio, quería decir acción personal.

Para las reales, se decía directamente in rem, vindicationem y a veces petitio, que equivalía a la denominación actual de acción real.

De este modo la petición de herencia, la petitio hereditatis, implicaba en su propio nombre el carácter de real. Posteriormente el término petitio conservó la idea de acción real, no obstante que la palabra acción se hizo comprensiva tanto de las personales como de las reales.

Así consideramos que la expresión "acción de petición de herencia" es redundante, porque el término petitio lleva implícito el de acción, y sería como llamarla "acción de acción de herencia"

2.4. Hipótesis.

El Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete cumple con las características del proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, en el expediente N° 000652012-0-0801-JM-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos.

3. METODOLOGÍA.

Tipo y nivel de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán:

- a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y,
- b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis.

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de petición de herencia y declaratoria de heredero. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia medios probatorios de los 	<p>Guía de observación</p>
		<p>admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</p>	

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación.

Campos y Lule (2012, p. 56) exponen:

“(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar

su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,.

3.3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre petición de herencia y declaratoria de heredero, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-Primer Juzgado Especializado Mixto de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima, Perú.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
1	¿El Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete cumple con las características del proceso de Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero en el expediente N° 00225-2014-0-0801-JR-CI01; Primer Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú 2018?	Analizar las características del proceso de Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero en el expediente N° 00225-2014-0-0801-JR-CI-01 Primer Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018, Perú. 2018	El Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete cumple con las características del proceso de Petición de Herencia y declaratoria de Heredero en el expediente N° 00225 2014-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018, Perú. 2018, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
2	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

Estructura	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial e si se evidencia congru los puntos controvertido posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial eones que estudio si se evidencia rantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre petición de herencia y declaratoria de heredero expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre petición de herencia y declaratoria de heredero para sustentar la pretensión.	Los hechos sobre petición de herencia y declaratoria de heredero expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

3.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

4.RESULTADOS.

4.1. Resultados.

OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar la caracterización del Proceso Judicial de la Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero en el Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.	X	

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO DOS:
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
-Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
-Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
-Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.	X	

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES:
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.	X		

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CUATRO:
SENTENCIA DE SEGUNDA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A -veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.	X		

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO:
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
<p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Si cumple: Los plazos procesales se inician con la presentación de la demanda, la misma que fue ingresada con fecha: 16 de octubre del 2012; fue declarada admitida con fecha: 08 de enero del 2013; siendo contestada con fecha 01 de marzo del 2013; por el demandado José Hugo Soto Tano y admitida la contestación de demanda de dicho demandado con fecha 18 de marzo del 2013; allanándose a la demanda la codemandada Urbana Lacho Crisóstomo Viuda de Lacho, fue declarada rebelde con fecha 03 d enero del 2014; la sentencia fue expedida por el 1er Juzgado Mixto de Cañete con fecha 20 de enero del 2015; elevado a la Sala Superior de Cañete quien con fecha 04 de junio del 2015, dictó sentencia de vista que confirmaba la sentencia de Primera instancia.</p>
<p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Si cumple: La claridad de las Resoluciones Judiciales en estudio es evidente, pues el léxico empleado es entendible no cayendo en tecnicismo.</p>
<p>Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Si cumple: Pues se pide acreditar la calidad de heredero del accionante respecto del causante; asimismo determinar el porcentaje que le corresponde a los herederos del causante; en el escrito de contestación de demanda el codemandado hace mención que el causante en ningún momento ha reconocido al accionante, no teniendo la condición de heredero del causante, por otro lado se verifica de la partida de nacimiento del accionante que firma como declarante el causante y de las partidas registrales; expedientes judiciales; 103-2003 y exp. 077-2007; el accionante fue preterido (desconocido como heredero); siendo ello así; está plenamente corroborado que el accionante es hijo del causante (heredero) correspondiéndole los</p>

	derechos y acciones del bien dejado por el causante.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	Si cumple: Pues no se ha vulnerado el derecho de defensa existiendo escritos entre el demandante y los demandados; como la demanda, la contestación de la demanda y el allanamiento a la demanda; asimismo el derecho a la pluralidad de instancias; teniendo el presente proceso sentencia de vista.
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	Si cumple: Pues como medio probatorio admitido esta la Partida de Nacimiento del accionante; la copia literal de la partida N°21012520, Registro de Sucesión Intestada, la Copia Literal de la Partida P03074250 Registro Predial Urbano; el Expediente N°077-2007; sobre División y Partición; las mismas dilucidan que en efecto el accionante es hijo del causante; correspondiéndole ser declarado heredero del causante; en consecuencia le corresponde el 16.66% de los derechos hereditarios del valor del predio; asimismo la pretensión equivalía al derecho reclamado, ahora los puntos controvertidos fueron analizados resultando el estudio de estos favorable para el demandante.
Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.	Si cumple: Pues se observa que la petición del accionante de ser declarado heredero del causante se acredita con la Partida de Nacimiento; correspondiéndole como consecuencia al accionante derechos y acciones del valor del predio dejado por el causante en un 16.66%, existiendo medio idóneo por parte del demandante para que se le declare heredero del causante, correspondiéndole los derechos y acciones del valor del predio dejado por el causante.

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS:
SENTENCIA DE SEGUNDA PRIMERA INSTANCIA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	Si cumple: Se apeló con escrito presentado con fecha: 10 de febrero del 2105, asimismo mediante Resolución Número veintidós de fecha: 03 de marzo del 2015; el Primer Juzgado Mixto de Cañete, concede la apelación con efecto suspensivo sobre la Sentencia de Primera Instancia; cursándose las debidas notificaciones a las partes, con fecha 29 de mayo del 2015. Mediante Resolución número dos corregida con Resolución Número cinco; se señala la fecha para la vista de la causa la cual se desarrollaría el 04 de junio del 2105 a horas 8:35 a.m. de la mañana.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	Si cumple: Las Resoluciones Judiciales evidencian claridad; es entendible no llevando lengua extranjera que la haga intraducible.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	Si cumple: La congruencia de los puntos controvertidos se asemeja a la posición de las partes demostrando que existe entre ellas congruencia.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	Si cumple: Pues no se vulnera el derecho a la doble instancia; asimismo el derecho al Juez competente, teniendo como prueba el escrito presentado por parte del demandado en el cual se formula apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	Si cumple: Pues al evaluar los medios probatorios presentados tales como, la Partida de Nacimiento del Accionante, las Partidas Registrales, el Exp. N° 103-2003; y el Exp. N°077-2007, admitidos en el presente Proceso Judicial de estudio se concluye que estas constituyen Medio de Prueba innegable para ser declarado heredero al accionante; correspondiéndole los derechos y acciones del valor del predio dejado por le causante, que se hacen efectivos en ejecución de sentencia.

<p>Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.</p>	<p>Si cumple: Pues los fundamentos vertidos tanto por el demandado en su apelación como los fundamentos de la sala civil, se logra extraer que el accionante es hijo del causante, declarándosele su heredero; correspondiéndole los derechos y acciones del 16.66% del valor de predio dejado por el causante.</p>
--	---

4.2. Análisis de los Resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se tiene

(cuadros 1 y 2)

A.- Con respecto a los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.6. Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

2.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

2.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

2.1.6. Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

(cuadros 3 y 4)

B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros.

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 2: Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 3: Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 4: Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 5: Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 6: Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratori de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. (Siempre)

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 2: Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 3: Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 4: Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 5: Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio. (Siempre)

Objetivo específico 6: Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratori de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. (Siempre)

(Cuadros 5 y 6)

C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

Con el Objetivo específico 1:

Si cumple: Los plazos procesales se inician con la presentación de la demanda, la misma que fue ingresada con fecha: 16 de octubre del 2012; fue declarada admitida con fecha: 08 de enero del 2013; siendo contestada con fecha 01 de marzo del 2013; por el demandado José Hugo Soto Tano y admitida la contestación de demanda de dicho demandado con fecha 18 de marzo del 2013; allanándose a la demanda la codemandada Urbana Lacho Crisóstomo Viuda de Lacho, fue declarada rebelde con fecha 03 de enero del 2014; la sentencia fue expedida por el 1er Juzgado Mixto de Cañete con fecha 20 de enero del 2015; elevado a la Sala Superior de Cañete quien con fecha 04 de junio del 2015, dictó sentencia de vista que confirmaba la sentencia de Primera instancia.

Con el Objetivo específico 2:

Si cumple: La claridad de las Resoluciones Judiciales en estudio es evidente, pues el léxico empleado es entendible no cayendo en tecnicismo.

Con el Objetivo específico 3:

Si cumple: Pues se pide acreditar la calidad de heredero del accionante respecto del causante; asimismo determinar el porcentaje que le corresponde a los herederos del causante; en el escrito de contestación de demanda el codemandado hace mención que el causante en ningún momento ha reconocido al accionante, no teniendo la condición de heredero del causante, por otro lado se verifica de la partida de nacimiento del accionante que firma como declarante el causante y de las partidas registrales; expedientes judiciales; 103-2003 y exp. 077 -2007; el accionante fue preterido (desconocido como heredero); siendo ello así; está plenamente corroborado que el accionante es hijo del causante (heredero) correspondiéndole los derechos y acciones del bien dejado por el causante.

Con el Objetivo específico 4:

Si cumple: Pues no se ha vulnerado el derecho de defensa existiendo escritos entre el demandante y los demandados; como la demanda, la contestación de la demanda y el allanamiento a la demanda; asimismo el derecho a la pluralidad de instancias; teniendo el presente proceso sentencia de vista.

Con el Objetivo específico 5:

Si cumple: Pues como medio probatorio admitido esta la Partida de Nacimiento del accionante; la copia literal de la partida N°21012520, Registro de Sucesión Intestada, la Copia Literal de la Partida P03074250 Registro Predial Urbano; el Expediente N°077-2007; sobre División y Partición; las mismas dilucidan que en efecto el accionante es hijo del causante; correspondiéndole ser declarado heredero del causante; en consecuencia le corresponde el 16.66% de los derechos hereditarios del valor del predio; asimismo la pretensión equivalía al derecho reclamado, ahora los puntos controvertidos fueron analizados resultando el estudio de estos favorable para el demandante.

Con el Objetivo específico 6:

Si cumple: Pues se observa que la petición del accionante de ser declarado heredero del causante se acredita con la Partida de Nacimiento; correspondiéndole como consecuencia al accionante derechos y acciones del valor del predio dejado por el causante en un 16.66%, existiendo medio idóneo por parte del demandante para que se le declare heredero del causante, correspondiéndole los derechos y acciones del valor del predio dejado por el causante.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

Con el Objetivo específico 1:

Si cumple: Los plazos procesales se inician con la presentación de la demanda, la misma que fue ingresada con fecha: 16 de octubre del 2012; fue declarada admitida con fecha: 08 de enero del 2013; siendo contestada con fecha 01 de marzo del 2013;

por el demandado José Hugo Soto Tano y admitida la contestación de demanda de dicho demandado con fecha 18 de marzo del 2013; allanándose a la demanda la codemandada Urbana Lacho Crisóstomo Viuda de Lacho, fue declarada rebelde con fecha 03 d enero del 2014; la sentencia fue expedida por el 1er Juzgado Mixt de Cañete con fecha 20 de enero del 2015; elevado a la Sala Superior de Cañete quien con fecha 04 de junio del 2015, dictó sentencia de vi sta que confirmaba la sentencia de Primera instancia.

Con el Objetivo específico 2:

Si cumple: La claridad de las Resoluciones Judiciales en estudio es evidente, pue el léxico empleado es entendible no cayendo en tecnicismo.

Con el Objetivo específico 3:

Si cumple: Pues se pide acreditar la calidad de heredero del accionante respecto del causant e; asimismo determinar el porcentaje que le corresponde a los herederos del causante; en el escrito de contestación de demanda el codemandado hace mención que el causante en ningún momento ha reconocido al accionante, no teniendo la condición de heredero d el causante, por otro lado se verifica de la partida de nacimiento del accionante que firma como declarante el causante y de las partidas registrales; expedientes judiciales; 103 -2003 y exp. 077 -2007; el accionante fue preterido (desconocido como heredero) ; siendo ello así; está plenamente corroborado que el accionante es hijo del causante (heredero) correspondiéndole los derechos y acciones del bien dejado por el causante.

Con el Objetivo específico 4:

Si cumple: Pues no se ha vulnerado el derecho de def ensa existiendo escritos entre el demandante y los demandados; como la demanda, la contestación de la demanda y el allanamiento a la demanda; asimismo el derecho a la pluralidad de instancias; teniendo el presente proceso sentencia de vista.

Con el Objetivo específico 5:

Si cumple: Pues como medio probatorio admitido esta la Partida de Nacimiento del accionante; la copia literal de la partida N°21012520, Registro de Sucesión Intestada, la Copia Literal de la Partida P03074250 Registro Predial Urbano; el Expediente N°077-2007; sobre División y Partición; las mismas dilucidan que en efecto el accionante es hijo del causante; correspondiéndole ser declarado heredero del causante; en consecuencia le corresponde el 16.66% de los derechos hereditarios del valor del predio; asimismo la pretensión equivalía al derecho reclamado, ahora los puntos controvertidos fueron analizados resultando el estudio de estos favorable para el demandante.

Con el Objetivo específico 6:

Si cumple: Pues se observa que la petición del accionante de ser declarado heredero del causante se acredita con la Partida de Nacimiento; correspondiéndole como consecuencia al accionante derechos y acciones del valor del predio dejado por el causante en un 16.66%, existiendo medio idóneo por parte del demandante para que se le declare heredero del causante, correspondiéndole los derechos y acciones del valor del predio dejado por el causante.

5. CONCLUSIONES.

De los resultados. Se puede concluir:

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.6. Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

Comentario Personal.

En el Proceso Judicial de estudio Exp. 65-2012; sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero, la demanda fue admitida en la vía de Proceso de Conocimiento, cuyos plazos son amplios para aceptar los medios probatorios necesarios para la emisión de la sentencia final; tramitándose el Proceso Judicial dentro de los plazos razonables, teniendo en cuenta la complejidad de la materia y la carga procesal del 1er Juzgado Mixto de Cañete.

Asimismo, las Resoluciones están elaboradas con claridad, respetando el derecho a la defensa y el debido proceso a ambas partes siendo los puntos controvertidos fijados en forma puntual; además de los Medios Probatorios aparejados a la demanda, el mismo que tuvo como resultado declarar fundada la demanda, declarando al accionante heredero del causante, y

correspondiéndole en consecuencia los derechos ya acciones del valor del predio dejado por el causante, siendo los Medios Probatorios ofrecidos por las partes valoradas en forma conjunta; utilizando una apreciación razonada lográndose resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica haciendo efectivo el derecho sustantivo petitionado por el accionante, siendo apelada la sentencia por parte de la Sala Civil de Cañete.

2.- En la Segunda Instancia:

2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

2.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

2.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

2.1.6. Identificar si los hechos sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

Comentario Personal.

En segunda instancia, la Sala Civil de Cañete, los plazos se han cumplido en forma razonable, apreciándose claridad en la sentencia de vista (Resol. 06) emitida; siendo motivada la misma respetando el debido proceso; haciendo una valoración de los medios probatorios admitidos en el Proceso Judicial en estudio que en atención al petitorio de la demanda y a las partes controvertidas fijadas; siendo confirmada la sentencia de Primera Instancia por la Sala Civil de Cañete; disponiendo su ejecución en el Juzgado de origen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Abad, S, & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública- Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). (1era. Ed.). Lima

Alzamora, M. (s.f.). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Amado, E. (2016). Derecho de Sucesiones. Lima. Editorial: Ediciones Legales E.I.R.L.

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>

Ariano, E. (2011). Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf.

Avendaño, V. (2014). Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 16. Editorial: Gaceta Jurídica.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso. (1era Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1era Edición). Lima: ARA Editores.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Cabanellas, G. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.

Cabanellas, G. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.

Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.

Cabanellas, G. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Cajas, W. (2011). Código Procesal Civil (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Campos y Lule (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Castro, R. (2010). Manual de Derecho Civil. Lima: Juristas Editores.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

[LISIS.htm](http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm).

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima:

Jurista Editores

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (2011). El proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1era Edición). Revista de Análisis Especializado de jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballeros Bustamante.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (EL Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima, Perú. 2018.

Fernández, A. (2016). Manual de Derecho Sucesorio. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Ferrero, C. (2013). Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica. **Gaceta Jurídica (2005).** La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho

Gonzales, B La Propiedad y sus instrumentos de defensa. Lima: Instituto Pacífico Editores S.A.C. (2017).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia.

Universidad ESAN. Recuperado de:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.

Hinojosa, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores.

Hinojosa, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América.

Latina (LAPOP). Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039los10-paises-america-los-que-menosseconfia-la-justicia/>

Jara, R y Gallegos, Y (2015), Manual de Derecho de Familia. Editorial: Jurista Editores.

Jurista Editores, (2016). Código Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Juristas Editores, (2016). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores EIRL.

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Naciones Unidas, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Nolazco, G. (2014). Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 16. Lima: Gaceta Jurídica.

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica: DATASCAN SA.

Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución).

Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letrass.asp?letra=R.

Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E.

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C.

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D.

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E.

Real Academia Española. (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCHO>.

Real Academia Española. (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>.

Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>.

Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rioja, A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminardel-código-procesal-civil>.

Rubio, M. (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil. V.I.(1era. Edición). Lima: GRIJLEY.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentario, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da Edición). Lima: RODHAS.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/2012/investigacion/manual_Publicacion_tesis_Agosto_2011.pdf.

Zarate, J (1998). Curso de Derecho de Sucesiones. Lima. Editorial Palestra Editores.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial**

EXP. N° : N° 00225-2014-0-0801-JR-CI-01; PROCESO CONOCIMIENTO

DEMANDANTE : A (codificación asignado en el trabajo)

DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo)

MOTIVO : Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Cañete, Julio de dos mil dieciocho.

PROBLEMA:

Es el proceso interpuesta por don “A” de fojas 18 a 23, proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero de más de 04 años interrumpidos, dirigiéndola contra don “B”.

Anexo 2. Instrumento.

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN				
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
Proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero; en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01-					

Anexo 3: Declaración de compromiso ético.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre petición de herencia y declaratoria de heredero en el expediente N°00065-2012-0-0801-JM-CI-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Especializado Mixto de la ciudad de Cañete y la Sala Superior Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, noviembre de 2018

Jesús Fernando García Paredes

DNI N° 21498314

Anexo 4: Sentencias de Primera y de Segunda.

EXPEDIENTE NRO : **00065-2012-0-0801-JM-CI-01**

JUEZ : **E.N.V.C**

SECRETARIO : **P.E.G.P.**

DEMANDANTE : **J.S.L**

DEMANDADO : **U.L.C. VDA.S Y OTRO.**

MATERIA : **PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO.**

VIA PROCED : **CONOCIMIENTO**

RESOLUCIÓN : **VEINTIUNO**

SENTENCIA

Cañete, veinte de enero del dos mil quince.-

VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar, reasumiendo competencia luego de vencida la licencia por vacaciones del Magistrado que suscribe:

I. DE LA DEMANDA:

Es materia de autos la demanda de folios veintiuno a veintiséis, subsanado a folios treinta y ocho que interpone J.S.L en contra de U.L.C.Vda. S y J.S.T sobre PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO; respecto del predio rural “Casa Pintada”, número de parcela 9, código catastral 10597, ubicado en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, inscrito en la partida P03074250 del Registro Predial Urbano.

Fundamentos de hecho de la demanda.- Manifiesta el demandante: a)Es hijo del causante L.S.Q, conforme lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos; siendo que con fecha 19 de junio del 2002 su extinto padre falleció sin haber

manifestado su voluntad sucesoria; b) Los demandados conocían la situación del accionante, quienes al efectuar el trámite de la sucesión intestada no lo incluyeron; siendo los únicos quienes solicitaron petición de herencia sobre el único bien dejado por el causante, la parcela N°09 de unidad catastral 10597; c) Los demandados comenzaron a tramitar los procesos señalados ante el Juzgado Mixto de Cañete, sin que el accionante tuviera participación y menos conocimiento de ello, como consecuencia el bien dejado por el de cujus, ha sido transferido por causa mortis a los hoy demandados, tal como se observa de la partida P3074250 del Registro Predial Urbano de Cañete; d) Que, recién el accionante toma en conocimiento que el Juzgado había dictado sentencia resolviendo declarar fundada la demanda de división y partición; por lo que, solicita sea declarado heredero del causante L.S.Q y la petición de herencia sobre el único bien dejado.

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 2° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo II, V y VI del Título Preliminar del Código Civil, así como sus artículos 660°, 664°, 816° y 822°; artículo I del Título Preliminar del Código Civil, así como sus artículos 196° y 478° inciso 5).

II. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

2.1.-Del demandado J.H.S.T.-Mediante escrito de fecha primero de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y cinco a cincuenta, contesta la demanda y sustenta los siguientes fundamentos de hechos: a) Que, es cierto que su padre L.S.Q falleció el 19 de junio del 2002; b) Que, no tiene conocimiento que el demandante sea hijo del padre del recurrente, pues en vida le dijo que solo lo había criado y que tampoco era hijo biológico de la codemandada U.L.C, por tanto, al no ser hijo del causante no tiene derecho a la herencia; c) Que, el demandante presenta partida de nacimiento siendo reconocido por el padre del recurrente, pues se tiene duda sobre la autenticidad de su firma, pues su padre en ningún momento le afirmó que lo había reconocido; motivo por el cual, no entiende cómo es que el demandante haya esperado más de 10 años de que falleciera su padre; d) Que, el trámite de sucesión intestada la inició la codemandada U.L.C, quien no solo no incluyó al demandante sino también al recurrente, por lo tanto, no es quien excluyó al accionante de su vocación hereditaria

del único bien dejado por su padre antes mencionado; por lo que, resulta más que evidente que tanto el demandante como la codemandada han urdido este trámite judicial para impedir que el recurrente pueda disfrutar íntegramente su parte proporcional que le corresponde como legítimo heredero del causante, pretendiendo que de lo poco que le corresponde ahora tenga que compartirlo con el demandante lo que desde ya constituye delito de fraude procesal reservándose de interponer la correspondiente denuncia penal; solicitando que la demanda sea declarada infundada.

Fundamentos jurídicos. - Ampara su contestación en lo establecido por el artículo 816° y 664° del Código Civil

2.2.-De la demanda U.L.C.Vda.S.- Mediante resolución once de fecha tres de enero del dos mil trece, obrante de folios noventa y seis a noventa y siete, fue declarada rebelde.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

La demanda es admitida a trámite por resolución dos de fecha ocho de enero del dos mil trece, obrante a folios cuarenta; a folios cuarenta y cinco el demandado J.H.S.T contest la demanda; por resolución cuatro, obrante a folios sesenta y uno se declara improcedente el allanamiento formulado por la codemandada; por resolución once, obrante a folio noventa y seis se declara la rebeldía de la codemandada U.L.C.Vda.S y se declara saneado el proceso; por resolución trece, obrante a folios ciento cuatro se fijan puntos controvertidos, califican y admiten medios probatorios de las partes; a folios ciento diecisiete y ss. Los Registros Públicos remiten información solicitada; a folios ciento treinta y cuatro el Archivo General de esta Corte Superior de Justicia remiten los expedientes N°103-2003 y 77-2007 que corren anexos a la presente; a folios ciento treinta y nueve obra el acta de audiencia de pruebas; a folios ciento cuarenta y tres, ciento cincuenta y folios ciento cincuenta y cuatro, el demandante y los demandados formulan sus alegatos de ley, respectivamente; finalmente, por resolución veinte de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce se ordena ingresar los autos a despacho para sentenciar.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: Proceso N°103-2003 seguido por J.H.S.T en contra de U.L.C.S, sobre petición de herencia, a folios 355; Cuaderno de Medida Cautelar dentro del proceso N°103-2003-5, a folios 76; Proceso N°77-2007 seguido por J.H.S.T en contra de U.L.C.S, sobre división y partición, a folios 573; Cuaderno de Medida Cautelar dentro del proceso N°77-2007-84, a folios 94; Cuaderno de Excepción N° 77-2007-25 a folios 49.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Carga de la Prueba. -

Que, conforme lo establecen los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente y que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. El artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos y producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, a efecto que pueda construir la premisa fáctica que permita fundamentar sus decisiones. El artículo 196° establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos.

SEGUNDO: Que, la presente acción está dirigida a la declaración de heredero del demandante a efecto que se le incluya como heredero de quien en vida fuera L.S.Q y que se le asigne los derechos hereditarios por el 50% sobre el predio rural Casa Pintada, parcela 09, con Código catastral 10597 ubicado en el distrito de Imperial de la Provincia de Cañete, inscrito en la Partida P03074250 del Registro Predial Urbano. Conforme lo establecido en el artículo 664° del CC, en su redacción se contempla tres pretensiones al decir de G.L.de T: a) La verdadera petición de herencia, en sentido estricto, es la pretensión de quien considerándose llamado a la herencia reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, sobre el conjunto de los

bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio. La pretensión, por tanto, se dirige contra otros sucesores que actúan sin serlo o sin serlo exclusivamente; b) Cuando el derecho sucesorio no está en discusión, la pretensión ya no es estrictamente petición de herencia, o sea, al todo integral o a una cuota de la misma sino petición de elementos singulares y específicos que componen la herencia. Debe quedar claro, que la petición de herencia no es una pretensión sobre la titularidad concreta a bienes concretos que también es propio de legatarios, sino petición de una posición jurídica a título universal y de ello se deriva lo demás. Lo demás que es precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones; c) A parte del derecho a pedir la herencia, que es posición jurídica sucesoria el artículo 664° reconocer al heredero que no tiene los bienes que considera que le pertenecen en todo o parte, derecho a tener acceso a ellos cuando le sea negado por quien también como sucesor sostiene tener derecho a ellos.

En el presente caso, se trata de una petición de herencia y el reclamo sobre los derechos hereditarios sobre un predio rural, reclamando ser declarado heredero, pretensión que es formulada en contra de herederos ya declarados, es decir, dentro del primer y segundo supuesto antes analizado.

TERCERO: Puntos controvertidos. -

Que, conforme aparece de la resolución trece de fecha nueve de mayo del dos mil catorce, obrante a folios ciento cuatro, se fijaron por despacho los siguientes puntos controvertidos: 1) Acreditar la calidad de heredero del J.S.L, respecto del causante; 2) Determinar el porcentaje que corresponde a los herederos del causante; 3) Determinar la nada hereditaria dejado por el causante L.S.Q; esto es, determinar su ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas de los bienes materia de petición de herencia, y si esta se encuentra en posesión de los demandados; 4) Determinar si los bienes dejados por el causante son susceptibles de división.

CUARTO: Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos. -

En cuanto al primer punto controvertido, se tiene que a folios tres obra la partida de nacimiento, en la que se aprecia que el demandante J.S.L, fue declarado como hijo de L.S.Q, constando como progenitora a la codemandada U.L.C, con lo que se tiene por acreditado que el demandante tiene la condición de hijo del causante quien falleció el 19 de junio del 2002, conforme se ha concluido a folios 208 y siguientes, del expediente acompañado N° 2003-0103-0805-JM-CI-01 sobre petición de herencia, seguido por el codemandado J.H.S.T. Si bien dicha condición ha sido objetada por este, sin embargo, no se ha cumplido con probar dicho extremo, por el contrario, la codemandada U.L.C en su escrito de contestación ratifica que es hijo del causante y de la recurrente; con lo que queda corroborada la calidad de hijo.

En cuanto al segundo punto controvertido, se tiene que de folios tres a seis obra la partida electrónica N°21012520 en la que consta inscrito la sucesión intestada, en la cual, inicialmente fue declarada como única heredera a la codemandada U.L.C, en su condición de cónyuge supérstite; luego en mérito al proceso acompañado 103-2003 sobre petición de herencia, se incluyó a J.H.S.T como heredero al haber acreditado la condición de hijo del causante; es decir, que no se le consideró como heredero al accionante y siendo que tiene dicha condición, le corresponde concurrir con los codemandados como heredero, es decir, que el causante no cuenta con dos herederos obligatorios, sino tres; por lo que, los derechos hereditarios del causante se deben dividir entre tres, por tanto, al accionante le corresponde el 33.33% de derechos de los bienes de la nada hereditaria del causante. En tal sentido, siendo que el único bien inmueble dejado por el accionante es la parcela inscrita en la partida P03074250 cuyo predio tiene una extensión de cuatro hectáreas, que conforme al proceso judicial acompañado N° 77-2007-0-0801-JM-CI-01 sobre partición seguido por los hoy demandados, en el que, se determinó que el predio es un bien social; en el cual, se determinó que al ser heredero les correspondía el 25% a cada uno de los herederos, con exclusión del 50% de los derechos de la codemandada U.L, por concepto de gananciales, al tener el predio la condición de social; cuyo proceso de partición concluyó con el remate del mismo adjudicándose a la codemandada U.L el 75% del valor del bien (50% por gananciales y el 25% como heredera) y al codemandado J.H.S.T el 25 % del valor de la parcela.

No obstante, que el predio fue objeto de adjudicación, ello no puede impedir que se determine el derecho del accionante, por lo que, corresponde determinarse el porcentaje que le corresponde al accionante; en el presente caso al existir tres herederos del causante L.S.Q, la masa hereditaria (con exclusión del 50% por gananciales), debe dividirse entre tres, correspondiendo el 33.33% a cada uno de los herederos, respecto de la masa universal hereditaria dejada por el causante; sin embargo, estando a que el único predio heredado es un bien social, conforme se ha indicado debe excluirse el 50% a favor de la codemandada U.L, en consecuencia, del único bien dejado por el causante, al subdividirse el 50% de los derechos sobre el predio, entre los tres coherederos, le corresponde el 16.66% del total del predio del accionante.

En cuanto al tercer y cuarto punto controvertido, respecto a los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el causante L.S.Q y si es posible su partición, se tiene que el único bien en el que constaba inscrito en la partida Registral N° P03074250, identificado con Código Catastral 10597 denominado Casa Pintada de una extensión de cuatro hectáreas; sin embargo, este predio luego del proceso de partición N° 77-2007-0-0801-JM-CI-01 seguido por ambos codemandados, concluyó con el remate del mismo, conforme se aprecia a folios 231 se expidió sentencia declarando fundada la demanda, procediéndose a ordenar que J.H.S.T le correspondía el valor de una hectárea, bajo apercibimiento de remate en caso de desacuerdo en cuanto al valor; siendo que el no ponerse de acuerdo se procedió a la tasación y remate del bien, conforme consta del acta de remate de folios 442 del expediente acompañado, para finalmente aprobarse y adjudicarse el predio a favor de L.V.A.D.L.C en la suma de \$ 120.300 dólares americanos, correspondiéndole a la codemandada U.L.C la suma de \$ 90.225.00 dólares americanos (en el que se incluye el 50% por gananciales y el 25% como heredera) y al codemandado J.H.S.T la suma de \$ 30.075.00 dólares americanos (25% como heredero).

Es decir que, los derechos del causante, respecto del único predio heredado, cuyo valor fue e \$ 120,300.00 dólares americanos, por lo que, se tiene que el 50% de derechos hereditarios sobre predio tiene un valor de \$ 60,150 dólares americanos, lo que finalmente fue dividido entre los dos codemandados recibiendo cada uno la suma de \$

30,075.00 dólares americanos cada uno; cuando dicho monto de \$ 60,150 dólares americanos debió dividirse entre tres, debiendo corresponder a cada uno la suma de \$ 20,050 dólares americanos, en consecuencia, se verifica que los codemandados cada uno ha percibido en exceso la suma \$ 10,025.00 dólares americanos.

En consecuencia, si bien la masa hereditaria dejada por el causante ha sido adjudicada a favor de tercero y por tanto no existe bien que pueda ser objeto de partición, sin embargo, estando que la finalidad de proceso es resolver el conflicto de intereses, con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales que correspondan a las partes, con sentido de justicia, para restablecer la paz social, conforme lo prevé el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, se debe proceder a determinar el derecho del accionante en su condición de heredero, al efecto debe tenerse presente que los derechos del causante y que se refieren al único bien heredado, ha sido objeto de partición entre los dos codemandados y ante el desacuerdo de los mismos se ha procedido al remate y adjudicación del predio a favor de tercera persona conforme obra de la partida P03074250, habiéndose distribuido el valor del mismo a favor de los codemandados; por lo que, habiéndose sustituido el predio heredado en un valor económico, conforme obra del expediente acompañado N° 77-2007, corresponde disponerse la redistribución de su valor que debe ser subdividida en tres partes iguales, con exclusión del 50% de gananciales que corresponden a la codemandada U.L, es decir, que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.66%; por tanto, los codemandados deberán reembolsar al accionante la suma de \$ 20,050 dólares americanos, es decir, que cada uno deberá reembolsar la suma de \$ 10,025 dólares americanos a favor de la accionante por los derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de heredero.

QUINTO: Que, estando a lo anterior, ha quedado acreditado que el demandante es hijo de L.S.Q y que el accionante fue preterido; al efecto los artículos 816° y 818° del CC establecen que los hijos heredan de sus padres, señalando el orden sucesorio, razón por la cual, se forma convicción que el demandante es hijo del fallecido L.S.Q y han sido preterido(desconocido como heredero); por lo que, corresponde declarar fundada en este extremo, debiendo tener la condición de heredero, conjuntamente con los codemandados.

SEXTO: Que, respecto a las costas y costos del proceso, a tenor de lo establecido por el artículo 412° del CPC, serán de cargo de la parte vencida, pero teniendo en cuenta que la codemandada U.L.C se allanó a la misma, corresponde disponerse su exoneración; no ocurriendo lo mismo con el demandado J.H.S.T que al haber contradicho la demanda y no haber probado los hechos alegados, corresponde que reembolse al accionante las costas y costos.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por J.S.L, sobre petición de herencia en contra de U.L.C.Vda.S y J.H.S.T; en consecuencia se declara como heredero al demandante J.S.L de su extinto padre L.S.Q, correspondiéndole el 16.66% del valor asignado al predio denominado Casa Pintada de Unidad Catastral 10597, por lo que, **DISPONGO** que en ejecución de sentencia, cada uno de los codemandados cumplan con reembolsar a favor del accionante la suma de 10,025 dólares americanos. Con costas y costos que deberá reembolsar el demandado J.H.S.T e **INFUNDADA** en cuanto peticiona el 50% del predio rural Casa Pintada de unidad catastral 10597. Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo. -

Interviniendo el secretario judicial que suscribe la presente por disposición superior.-.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

Expediente N°00065-2012-0-0801-JM-CI

Demandante : J. S. L.

Demandado : U. L. C. Vda de S. y otro.

Materia : Petición de Herencia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Cañete, cuatro de junio del año dos mil quince. -

MATERIA DEL GRADO

Vienen en Apelación, la Sentencia (Resolución número Veintiuno) de fecha veinte de enero de dos mil quince dictada por el Juzgado Mixto de Cañete que declara fundada en parte la demanda de fojas veintiuno al veintiséis, subsanada a folios treintaiocho. Apelación formulada por la parte codemandada J. S. T. y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número veintidós de fecha tres de marzo del año dos mil quince.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

De la lectura de la sentencia impugnada que corre a fojas ciento cincuenta y siete, fluye que el a quo estima en parte la demanda de petición de herencia al concluir:

a) Que, se tiene que a folios tres, obra la partida de nacimiento, en la que se aprecia que el demandante J. S. L., fue declarado como hijo de don L. S. Q., constando como progenitora a la codemandada U. L. C., con lo que se tiene por acreditado que el demandante tiene la condición de hijo del causante quien falleció el diecinueve de junio del dos mil dos, conforme se ha concluido a folios doscientos ocho y siguientes, del expediente acompañado N° 2003-0103-0805-JM-CI-01 sobre petición de herencia, seguido por el codemandado J. H. S. T. Si bien dicha condición ha sido objetada por

este, sin embargo, no se ha cumplido con probar dicho extremo, por el contrario, la codemandada U. L. C. en su escrito de contestación ratifica que es hijo del causante y de la recurrente; con lo que queda corroborada la calidad de hijo.

b) Que, se tiene que de folios tres a seis obra la partida electrónica N°21012520 en la que consta inscrito la sucesión intestada en la cual inicialmente fue declarada como única heredera a la codemandada U.L. C., en su condición de cónyuge supérstite; luego, en mérito al proceso acompañado 103-2003 sobre petición de herencia, se incluyó a J. H. S. T. como heredero al haber acreditado la condición de hijo del causante; es decir, que no se le consideró como heredero al accionante y siendo que tiene la condición de hijo del causante, le corresponde concurrir con los codemandados como heredero, por lo que, los derechos hereditarios del causante se deben dividir en tres, por tanto, al accionante le corresponde el 33.33 % de derechos de los bienes de la masa hereditaria del causante.

c) Que, siendo que el único bien inmueble dejado por el accionante es la parcela inscrita en la partida P03074250 cuyo predio tiene una extensión de cuatro hectáreas, que conforme al proceso judicial acompañado N° 77-2007-08-0801-JM-CI-01 sobre partición seguido por los hoy demandados, en el que se determinó que el predio es un bien social; en el cual, se determinó que al ser heredero les correspondía el 25% a cada uno de los herederos con exclusión del 50% de los derechos de la codemandada U. L. por concepto de gananciales, al tener el predio la condición de social; cuyo proceso de partición concluyó con el remate del mismo adjudicándose a la codemandada U. L. el 75% del valor del bien (50% de gananciales y el 25% como heredera) y al codemandado J. H. S. T. el 25% del valor de la parcela.

d) Que, no obstante, que el predio fue objeto de adjudicación, ello no puede impedir que se determine el derecho del accionante, por lo que, corresponde determinarse el porcentaje que le corresponde al accionante; en el presente caso, al existir tres herederos del causante L. S. Q. la masa hereditaria (con exclusión del 50% por gananciales), debe dividirse entre tres, correspondiendo el 33.33% a cada uno de los herederos, respecto de la masa universal hereditaria dejada por el causante; sin embargo, estando a que el único predio heredado es un bien social, conforme se ha

indicado debe excluirse el 50%, a favor de la codemandada U. L. en consecuencia, del único bien dejado por el causante, al subdividirse el 50% de los derechos sobre el predio, entre los coherederos, le corresponde el 16.66% del total del predio del accionante.

e) Que, si bien la masa hereditaria dejada por el causante ha sido adjudicada a favor de tercero y por tanto no existe bien que pueda ser objeto de partición, sin embargo, estando que la finalidad de proceso es resolver el conflicto de intereses, con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales que correspondan a las partes, con sentido de justicia, para restablecer la paz social, conforme lo prevé el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se debe proceder a determinar el derecho del accionante en su condición de heredero, al efecto debe tenerse presente que los derechos del causante y que se refieren al único bien heredado, ha sido objeto de partición entre los dos codemandados y ante el desacuerdo de los mismo se ha procedido al remate y adjudicación del predio a favor de tercera persona conforme obra la partida P03074250, habiéndose distribuido el valor del mismo a favor de los codemandados; por lo que, habiéndose sustituido el predio heredado en un valor económico, conforme obra del expediente acompañado N°77-20007, corresponde disponerse la distribución de su valor que debe ser subdividida en tres partes iguales con exclusión del 50% de gananciales que corresponden a la codemandada U. L., es decir, que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.66%; por tanto, los codemandados deberán reembolsar al accionante la suma de \$ 20.050 dólares americanos, es decir, que cada uno deberá reembolsar la suma de \$10.025 dólares americanos a favor del accionante por los derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de heredero.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Conforme se desprende del escrito de apelación que corre a fojas ciento sesentaicinco, el codemandado J. S. T. replica lo siguiente:

a) Que, el apelante señala en cuanto al primer punto controvertido, que el Juzgado tiene por acreditado al demandante como hijo del causante, sin embargo, en su contestación de demanda hizo de conocimiento del Juzgado que en ningún momento

tenía conocimiento que el accionante era hijo de su Señor Padre, tal como él se lo indicó y porque lo crió solamente a él, por lo tanto, no tenía derecho a la herencia dejada por el causante, además que la codemandada U. L. C. nunca puso de conocimiento al Juzgado de que el accionante era hijo del causante, a pesar de que ella era la madre biológica.

b) Que, en cuanto a la sucesión intestada, la cual, fue inicialmente declarada como única heredera la codemandada U. L. C., y no se le incluyó, por lo que, tuvo que iniciar un proceso judicial y recién con la sentencia definitiva se le incluyó como heredero, teniendo pleno conocimiento la codemandada U. L. C., sin embargo, nunca indicó que el accionante era hijo del causante con la única finalidad de quedarse como única heredera del bien dejado por su padre L. S. Q.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. Conforme fluye de la demanda que corre a fojas quince al diecisiete, el demandante J. S. L. solicita PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO; respecto del predio rural “Casa Pintada”, número de parcela 9, código catastral 10597, ubicado en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, inscrito en la partida P03074250 del Registro Predial Urbano, sustenta su petición alegando ser hijo del causante L. S. Q., conforme lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos; siendo que con fecha 19 de junio del 2002, su extinto padre falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria; que los demandados conocían la situación del accionante, quienes al efectuar el trámite de la sucesión intestada no lo incluyeron; siendo los únicos quienes solicitaron petición de herencia sobre el único bien dejado por el causante, la parcela N°09 de unidad catastral 10597, y que, recién el accionante ha tomado conocimiento que el Juzgado había dictado sentencia resolviendo declarar fundada la demanda de división y partición; por lo que, solicita sea declarado heredero del causante L. S. Q. y la petición de herencia sobre el único bien dejado.

2. El Código Civil, en su artículo 664° prevé que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para

excluirlo o para concurrir con él (...). Las pertenencias a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Al respecto, Anibal Torres Vásquez, señala que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder.

3. La condición de heredero de los hijos respecto de sus padres ha sido instituido por ley, para cuyo efecto solo se requiere que el hijo acredite esa condición para ser miembro de la sucesión de sus progenitores, en el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio se requerirá presentar el acta de matrimonio entre los padres producido en fecha anterior a su nacimiento (artículo 361° del Código Civil); y para el caso de los hijos extramatrimoniales, que se haya producido el reconocimiento por declaración judicial (declaración de paternidad o maternidad) o directamente por su progenitores en la partida de nacimiento, por escritura pública o por testamento (artículos 387° y 390° del Código Civil).

4. Para ejercer los derechos hereditarios se requiere haber sido por el causante en el testamento, de no existir testamento, haber sido reconocido como heredero por resolución judicial no contenciosa o por vía notarial; y, si ocurre que un heredero no fue incluido en la sucesión testada o intestada, tiene expedito su derecho a petitionar su incorporación a la sucesión y reclamar su derecho a participar de la herencia (artículo 664° del Código Civil).

5. De todo ello se desprende que tiene derecho participar de una herencia de un determinado causante, quien previamente ha sido reconocido como su heredero; y para que esto suceda, se requiere que quien tiene vocación hereditaria tenga acreditado su entroncamiento con el causante.

6. De ese modo, la acción de inclusión de heredero y correspondiente petición de herencia, presupone que el actor tiene acreditado su entroncamiento con el causante; de modo que, en ella no se discute si el demandante es o no pariente del causante, ello debe resolverse previamente en una acción de reconocimiento de paternidad o maternidad, según sea el caso; salvo que esta se acumule al de inclusión y petición de herencia.

7. En el caso bajo revisión, en efecto, de la demanda se desprende que el demandante señala ser hijo del causante L. S. Q., esta condición lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos a fojas tres, asimismo, esta condición se acredita conforme se advierte del escrito de allanamiento presentado por la codemandada U. L. C. que obra a fojas cincuentiocho, en el punto dos señala “Que, efectivamente el demandante tiene la calidad de heredero legal, pues mi extinto y recordado esposo fue su padre, habiendo nacido como producto de nuestras relaciones matrimoniales”.

8. Que, los argumentos esbozados por el codemandado J. S. T., no desvirtúan los argumentos que sustentan la sentencia recurrida, pues el argumento de que no sabía que el accionante era hijo del causante, o que su codemandada sabía de ello, pero no comunicó al Juzgado el inicio de un procedimiento de sucesión intestada sin incluir a su hijo, hoy demandante; dichos argumentos no tienen sustento jurídico, pues conforme el A quo ha desarrollado en la sentencia, en autos se ha acreditado el entroncamiento familiar, con la partida de nacimiento, la misma que no ha sido tachada, además de la propia declaración de la codemandada, todo ello al amparo de las normas legales invocadas por el Juzgador, según se puede observar de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia recurrida.

9. Que, este colegiado considera que el demandante ha cumplido con acreditar en autos su condición de hijo del causante, ello de conformidad a los artículos 390° y 664° del Código Civil, en consecuencia, le corresponde ser declarado heredero del causante L. S. Q., y en cuanto al derecho del accionante en su condición de heredero, respecto al único bien heredado deberá tenerse presente lo resuelto por el a quo, en cuanto determinó que estando a que el único bien heredado, ha sido objeto de partición

entre los dos codemandados y se ha procedido al remate y adjudicación del predio a favor de tercera persona conforme obra de la partida P03074250, la redistribución de su valor debe ser subdividida en tres partes iguales, con exclusión del 50% de ganancias que corresponden a la codemandada U L., es decir, que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.66%; por tanto, los codemandados deberán reembolsar al accionante la suma de \$ 20.050 dólares americanos, es decir, que cada uno deberá reembolsar la suma de \$ 10.025 dólares americanos, a favor del accionante por los derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de heredero.

Por las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia (Resolución número veintiuno) de fecha veinte de enero del año dos mil quince dictada por el Juzgado Mixto de Cañete que declara **FUNDADA** en parte la demanda de fojas veintiuno al veintiséis, subsanada a folios treintaiocho, interpuesta por J. S. L., sobre petición de herencia en contra de U. L. C. VDA DE S. y J. H. S. T.; en consecuencia, se declara como heredero al demandante J. S. L. de su extinto padre L. S. Q., correspondiéndole el 16.66% del valor asignado al predio denominado Casa Pintada de Unidad Catastral 10597, y **DISPONE** que, en ejecución de sentencia, cada uno de los codemandados cumplan con reembolsar a favor del accionante la suma de 10,025 dólares americanos. Con costas y costos que deberá reembolsar el demandado J. H. S. T., exonerándose de su reembolso a la codemandada U. L. C. Vda de L. **E INFUNDADA** en cuanto peticona el 50% del predio rural Casa Pintada de unidad catastral 10597 P.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En los seguidos por J. S. L. contra U. L. C. Vda de L. y otro sobre Petición de Herencia. Juez Superior ponente, doctor A. B. V..

M. C.

C. Q.

B. V.